

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 de agosto de 2017

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000813 del 26/07/2017 al Representante Legal CARLOS CEPEDA SILVA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) CARLOS CEPEDA SILVA, mediante formato de guía número PC000948302CO, según la causal: NO EXISTE NUMERO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (63) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 de agosto de 2017

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 de agosto de 2017

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000813 del 26/07/2017 al Representante Legal JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA, mediante formato de guía número PC000948355CO, según la causal: DESCONOCIDO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (63) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 de agosto de 2017

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESEFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 de agosto de 2017

PARA NOFICAR: RESOLUCION 000813 26/07/2017 al Representante Legal LUIS ANTONIO PORTILLA CACUA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) LUIS ANTONIO PORTILLA CACUA, mediante formato de guía número PC000948316CO, según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (63) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 de agosto de 2017

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESEFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 de agosto de 2017

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000813 del 26/07/2017 al Representante Legal RUBEN MONTEALEGRE ORJUELA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) RUBEN MONTEALEGRE ORJUELA, mediante formato de guía número PC000948347CO, según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (63) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 de agosto de 2017

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 de agosto de 2017

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000813 del 26/07/2017 al Representante Legal FABIO AUGUSTO HERNADEZ GRIMALDOS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) FABIO AUGUSTO HERNADEZ GRIMALDOS, mediante formato de guía número PC000948333CO, según la causal: NO EXISTE NUMERO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (63) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 de agosto de 2017

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION N° 000813
26 JUL 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente N° 7368001-001018 del 24 Agosto de 2016.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra las empresas **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 800010866 Representada Legalmente por JORGE AURELIO DIAZ o quien haga sus veces, **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 860520097 Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO identificado con CC. 77023698 o quien haga sus veces, **COBASEC LTDA** identificada con Nit: 891801317 Representada Legalmente por AURA EXENIA BERNAL identificada con CC. 52260343 o quien haga sus veces, **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 820001482 Representada Legalmente por JHON JAIRO GARCIA RAMIREZ identificado con CC. 80865050 o quien haga sus veces, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 800010866 Representada Legalmente por ALBEIRO HENAO ZULUAGA identificado con C.C 80.274.454 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CIRCULAR 4 No 69-18 BARRIO SAN JOAQUIN-LAURELES, Medellín, Antioquia, teléfono 2604477 y correo electrónico gerenciagh@expertoseguridad.com.co; **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDALTD** identificada con Nit: 860520097 Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO identificado con CC. 77023698 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 49D No 91-84 PISOS 2 Y 3, Bogotá, D.C, y correo electrónico gerenciageneral@guardianes.com.co; **COBASEC LTDA** identificada con Nit: 891801317 Representada Legalmente por AURA EXENIA BERNAL identificada con CC. 52260343 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 47 No 95-24, Bogotá, D.C, y correo electrónico contador@cobasec.com; y/o juridico@cobasec.com; **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 820001482 Representada Legalmente por JHON JAIRO GARCIA RAMIREZ identificado con CC. 80865050 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 47 No 91-07, Bogotá, D.C, y correo electrónico gerencia@centineldeseguridad.com



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante oficio radicado No. 009290 de fecha 07 de Noviembre de 2014, el señor NESTOR AFANADOR en calidad de secretario general de Bucaramanga de la asociación sindical ANALTRASEG, notifica a este ente Ministerial de las presuntas violaciones en materia de normatividad laboral por parte de la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION U.N.P., de la queja se puede resaltar:

(...) "están incumpliendo con sus obligaciones con los trabajadores que pertenecen a estas 3 personas jurídicas, en salud, viáticos, salarios, liquidaciones que se demoran hasta 2 meses para ser entregadas. En el caso que nos compete en el día de hoy es que no han cancelado salarios y esto ya se ha evidenciado en el pasado, los abusos contra los escoltas. (...)"

Mediante oficio radicado No. 009267 de fecha 06 de noviembre de 2014, el señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ en calidad de presidente de la asociación sindical SINPROSEG BUCARAMANGA, presenta querrela por incumplimiento de obligaciones legales por parte de PROTECCION 33 y la LA UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION SIGLO XXI, en razón a que estas empresas actualmente incumplen con las obligaciones que la ley consagra en cuanto a la obligación del pago de salarios, vulnerando por consiguiente los derechos de los trabajadores. A resaltar de la presente:

(...) "El día 6 de noviembre de 2014 PROTECCION 33 y LA UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION SIGLO XXI me informaron a través de línea telefónica que teniendo en cuenta que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION no ha realizado los respectivos pagos contenidos en el contrato de prestación de servicios No. 801.802.803, no van a cancelar los pagos correspondientes a los salarios de las y los trabajadores vinculados a ellos."

A folio (8) ocho, obra en el expediente AUTO de fecha 10 de noviembre de 2014 por el cual se ordena iniciar averiguación preliminar y se comisiona a un funcionario.

A folio (9) nueve, obra en el expediente AUTO por el cual la funcionaria asignada Avoca conocimiento a las partes de la averiguación preliminar iniciada a las empresas UNION TEMPORAL PROTECCION 33, UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION SIGLO XXI, SEVICOL LTDA por presunta vulneración a normas de seguridad social integral en pensión y caja de compensación familiar, no pago de salarios, suministro de calzado y vestido labor, pago de prestaciones sociales y las demás que haya lugar.

Mediante oficios de salida radicados No. 7368001-4471 y 7368001-4450 de fecha 17 de diciembre de 2014, la funcionaria comisionada informa a las partes lo contenido en los AUTOS anteriormente mencionados. Se le informa a UNION TEMPORAL PROTECCION 33 que próximamente se elevara solicitud de documentación o fecha de diligencia de inspección ocular, así mismo se le notifica al SR. WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ que debe presentarse el día 18 de febrero de 2015 en la ubicación del despacho con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo RATIFICACION Y AMPLIACION DE QUEJA.

A folio (12) doce, obra en el expediente CONSTANCIA emitida por el despacho de fecha 18 de febrero de 2015 mediante el cual el despacho deja constancia de la NO comparecencia del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ a la diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE LA QUEJA.

Mediante oficio de entrada radicado No. 001721 d fecha 20 de febrero de 2015, el señor JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA, instaura querrela por incumplimiento al contrato de trabajo por parte de la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD, que pertenece a la UT PROTECCION 33, a resaltar de la queja:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

(...) **SEGUNDO:** El anterior contrato tiene por objeto prestar servicios de seguridad para la provisión, implementación y operación de esquemas de protección y para la provisión de escoltas, vehículos y motocicletas de apoyo que requiere la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION en desarrollo del PROGRAMA DE PROTECCION de los derechos a la vida, la integridad y la seguridad, tal como se describe de manera puntual en las primeras páginas del mencionado contrato...

CUARTO: En virtud del contrato señalado en los hechos anteriores, PROTECCION 33 LTDA realiza la contratación del personal requerido para el desarrollo del objeto de prestar servicios de seguridad para la provisión, implementación y operación de esquemas de protección y para la provisión de escoltas con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, razón por la cual el día 30 de abril de 2013 firme contrato de obra o labor determinada con CENTINEL DE SEGURIDAD QUE PERTENECE A LA UT PROTECCION 33 para tal fin.

SEXTO: Para el cumplimiento de mis funciones, las cuales están estipuladas de manera clara en mi contrato de trabajo, en muchas ocasiones tengo que desplazarme a otros lugares fuera de la ciudad, de acuerdo a los compromisos adquiridos por la persona protegida, los gastos o viáticos que requiere el que me tenga que desplazar de un lugar a otro los cubre PROTECCION 33 al ser mi empleador directo, a través del trámite establecido por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION en la cláusula ""FORMAS DE PAGO"" inciso ""LOS GASTOS ASOCIADOS""

SEPTIMO: En el transcurso del año se han presentado una serie de irregularidades en las autorizaciones y pago de los viáticos generados en el cumplimiento de mis funciones como trabajador de PROTECCION 33 - CENTINEL DE SEGURIDAD, impidiendo así que pueda dirigirme de un lugar a otro para ser escolta de la persona a quien protejo. (La solicitud de viáticos se realiza por medio de un formato único que el protegido o beneficiario de las medidas de protección diligencia esa solicitud se envía a un correo electrónico con 48 de anticipación para su aprobación por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP después hay que legalizar los recursos del viaje ante la empresa protección 33 y ellos se demoran en consignar los recursos del viaje 3 meses o más tiempo argumentando que la UNP no les ha pagado y termino viajando con recursos propios, lo cual ha generado que las personas protegidas desistan del esquema de seguridad lo cual ocasiona una terminación del contrato de obra o labor determinada de trabajo con PROTECCION 33

NOVENO: Revisando lo contenido en el párrafo tercero del inciso "" LOS GASTOS ASOCIADOS"" de la cláusula ""FORMAS DE PAGO"" se estipula que la UNP no asumirá responsabilidad alguna en el retardo de los pagos acá estipulados, entre los cuales se encuentra el reconocimiento económico de viáticos, y por lo tanto el contratista es decir CENTINEL SEGURIDAD LTDA, cumplirá con sus obligaciones y no podrá aducir como justificación para el incumplimiento de las mismas, el retardo de los pagos por parte de la UNP de estos conceptos. (Folio 14 a 34)"

Obra en el expediente a folio 35, AUTO de fecha 02 de marzo de 2015 mediante el cual, la inspectora de trabajo COMISIONADA aclara el AUTO de fecha 15 de diciembre de 2014, que avoco el conocimiento de una averiguación preliminar dentro del expediente 7368001-0452, Por medio del presente AUTO aclara que la empresa a investigar corresponde a la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 y las demás que resulten conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes.

Mediante oficios de salida radicados No. 7368001-000880, 7368001-000878, 7368001-000879 la inspectora comisionada comunica el contenido del AUTO de fecha 02 de marzo de 2015, y realiza las siguientes solicitudes a las partes:

Informa que el día 14 de Abril de 2015 se llevara a cabo visita de inspección ocular y requiere documentación a la empresa UNION TEMPORAL PROTECCION 33, Comunica por segunda vez al señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ para que se presente el día 31 de marzo de 2015 en la ubicación del despacho para adelantar diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE LA QUEJA. y Comunica al señor NESTOR AFANADOR secretario nacional de la asociación nacional de trabajadores de la seguridad ANALTRASEG que debe presentarse el día 30 de marzo de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

en la ubicación del despacho para adelantar diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE LA QUEJA. (Folio 36 a 39)"

A folio 40 obra en el expediente ACTA DE REUNION de fecha 03 de marzo de 2015, la cual es constancia de la reunión para analizar la problemática UNIDAD DE PROTECCION DE TESTIGOS/SEVICOL , UT SIGLO XXI, UT PROTECCION 33 VS SINPROSEG, con el objetivo de buscar soluciones a la problemática que se viene presentando entre las partes relacionado al no pago de viáticos en incumplimiento de la normatividad laboral.

"A folio 41 obra en el expediente AUTO de fecha 02 de marzo de 2015 mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander, ordena **ACUMULAR** las quejas radicadas con radicados N. 9267 de fecha 06 de noviembre de 2014, 10841 de fecha 22 de diciembre de 2014, 00081 de fecha 06 de enero de 2015 y 00159 de 08 de enero de 2015, al expediente el cual se encuentra en etapa de Averiguación Preliminar por hechos relacionados.(Folio 41 a 54) A resaltar de las quejas del asunto:

Radicado 010841 de fecha 22 de diciembre de 2014

(...)

La UT PROTECCION 33, a la fecha ha incumplido a los trabajadores escoltas del programa de protección con la Unidad Nacional de Protección UNP, en la entrega de la dotación estipulada en el artículo 230 y 232 del código sustantivo de trabajo. (Folio 48)"

Obra en el expediente a folio 55 CONSTANCIA de fecha 30 de marzo de 2015 mediante la cual, la inspectora comisionada procede a dejar constancia de la NO comparecencia del señor NESTOR AFANADOR a la diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE LA QUEJA a la cual estaba previamente citado.

Obra en el expediente a folio 56, CONSTANCIA de fecha 31 de marzo de 2015 mediante la cual, la inspectora comisionada procede a dejar constancia de la NO comparecencia del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIEREZ a la diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE LA QUEJA a la cual estaba previamente citado.

La funcionaria comisionada deja CONSTANCIA a folio 57 de la realización de visita de inspección ocular realizada el 14 de abril de 2015 a la empresa UNION TEMPORAL PROTECCION 33, de la cual es importante resaltar:

(...) Una vez en el lugar, fui atendida por la Dra. MARIA MERCEDES LOPEZ quien manifiesta se la representante legal de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA STARCOOP CTA REGIONAL SANTANDER y funciona en esta dirección CALLE 104 No. 22 - 167 mas NO la empresa UNION TEMPORAL PROTECCION 33 la cual tiene como dirección por internet Cra 47 No. 94a - 80 de Bogotá, mas no la inicialmente anotada. Por lo anterior el despacho procede a dejar la siguiente constancia toda vez que no fue posible adelantar la diligencia ordenada por falta de dirección."

Mediante oficio de entrada radicado 003601 de fecha 13 de abril de 2015 el sr GIOVANNY LOPEZ ALARCON en calidad de Representante legal de la UT PROTECCION 33, solicita remitir toda la actuación administrativa de la referencia a la Dirección Territorial de Bogotá para que esta continúe con su desarrollo y tramite, toda vez que ejecuta sus actividades comerciales en esa ciudad. (Folio 59 a 64)

En respuesta al requerimiento anterior, la inspectora comisionada mediante radicado de salida No. 001219 de fecha abril 21 de 2015, informa al representante legal de UT PROTECCION 33 que su solicitud es DENEGADA en razón al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 5 COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. Y por consiguiente realiza la solicitud de documentación relacionada con el expediente. (Folio 66 a 67).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante radicados de salida No. 001222, 001221 y 001223 de fecha 23 de abril de 2015, el despacho procede a comunicar el AUTO de fecha 02 de marzo de 2015 mediante el cual se acumularon radicados a la presente investigación, además de requerir a los comunicados de la siguiente forma:

ANALTRASEG BUCARAMANGA, se notifica que debe presentarse el Presidente del Sindicato el día 06 de Mayo de 2015 en la ubicación del despacho con el fin de adelantar diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE QUEJA."

A folio 71 obra en el expediente devolución del documento enviado al sr JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA mediante el cual se le comunicaba el contenido del AUTO de fecha 02 de marzo de 2015, el cual fue enviado el día 27 de abril de 2015, por medio de la empresa de servicio de mensajería de la Nación 472 , con YG 081160773CO y devuelto por motivo de que el destinatario NO RESIDE. (Folio 71 a 75)

de igual manera a folio 76 reposa correspondencia devuelta, la cual fue enviada al sr ELKIN ARGUELLO ALVAREZ Y/O NESTOR AFANADOR con radicado de salida No. 001222 de fecha 21 de abril de 2015, mediante la cual se comunicaba el contenido del AUTO de fecha 02 de marzo de 2015, el cual fue enviado el día 27 de abril de 2015, por medio de la empresa de servicio de mensajería de la Nación 472 , con YG081160795CO y devuelto por motivo de que el destinatario NO RESIDE.(Folio 76 a 80).

Mediante oficio radicado No. 004343 de fecha 04 de mayo de 2015, la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 en respuesta al requerimiento del despacho adjunta los documentos solicitados. (Folio 81 a 233)

Obra en el expediente a folio 234 evidencia de correo electrónico mediante el cual UT PROTECCION 33 solicita a este ente Ministerial traslado de la visita a la ciudad de Bogotá puesto que en esta ciudad no tienen oficina.

A folio 235 reposa en el expediente correspondencia devuelta, la cual fue enviada al SR. WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ con radicado de salida No. 000878 de fecha 12 de marzo de 2015, mediante la cual se comunicaba el contenido del AUTO de fecha 02 de marzo de 2015, el cual fue enviado el día 12 de marzo de 2015, por medio de la empresa de servicio de mensajería de la Nación 472 , con YG075386631CO y devuelto por motivo de que el destinatario CERRADO.(Folio 235 A 236)

A folio 237 obra en el expediente AUTO de fecha 27 de mayo de 2015, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander, ordena ANEXAR el radicado No. 005114 de fecha 26 de mayo de 2015 presentado por el SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD ""SINPROSEG"" , y Solicita que se otorgue CELERIDAD en el proceso referido. (Folio 237 a 239)"

Mediante MEMORANDO 7368001-0300 de fecha 22 de junio de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander, traslada copia de Radicado No. 05662 de fecha 10 de Junio de 2015, presentado por Sindicato de Escoltas de Colombia SINIESCOL, para ACUMULAR a la presente investigación. (Folio 241 a 244).

Obra en el expediente a Folio 245 y 246 CONSTANCIA de no comparecencia por parte de los señores WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ y NESTOR AFANADOR a la diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE QUEJA que había programado el despacho para el 06 de Mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante oficio de salida radicado No. 002512 de fecha 07 de julio de 2015, el despacho procede POR TERCERA VEZ a citar al señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ, con el fin de adelantar diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE LA QUEJA.

Obra en el instructivo AUTO de fecha 03 de agosto de 2015 mediante el cual la COORDINACION DE GPIVC de la Territorial Santander ordena la ACUMULACIÓN de reclamaciones laborales adjuntas a la presente averiguación preliminar

Radicado 6782 de fecha 14 de julio de 2015 emitido por el señor Orlando Cristiano Mancilla contra EXPERTOS.

Radicado 7087 de fecha 23 de julio de 2015 emitido por el señor Luis Fernando Mantilla Cagua contra COBASEC.

Radicado 7124 de fecha 24 de julio de 2015 emitido por el señor Néstor Fabián Afanador Camacho contra CENTINEL SEGURIDAD

Radicado 7135 bis de fecha 24 de julio de 2015 emitido por el señor Cesar Enrique Rodríguez Cortes, contra EXPERTOS" (Folios 248 a 327)

Mediante AUTO emitido de fecha 28 de julio de 2015 la COORDINACION DE GPIVC de la Territorial Santander ordena la ACUMULACIÓN de reclamación laboral presentada por el señor Wilson Enrique Lucena Ramírez, radicada con No. 06886 de fecha 17 de julio de 2015 donde se enuncian irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra UNION TEMPORAL PROTECCION 33. (Folio 328 a 343)

Obra en el expediente a folio 344 comunicación remitida al señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ mediante la cual se le comunica de la apertura de la Averiguación Preliminar a la empresa UNION TEMPORAL PROTECCION 33 , además de la acumulación de quejas presentadas por hechos relacionados en la presente averiguación. Por último se le agenda para rendir diligencia de RATIFICACION Y AMPLIACION DE LA QUEJA.

A fecha 05 de agosto de 2015 emite la COORDINACION DE GPIVC de la Territorial Santander AUTO que ordena la ACUMULACIÓN de reclamación laboral de radicado No. 07362 de fecha 31 de julio de 2015 presentada por CARLOS CEPEDA SILVA, por hechos relacionados con la investigación contra la empresa UNION TEMPORAL PROTECCION 33 . (Folio 345 a 350)

Obra en el expediente actas de Ratificación y Ampliación de la queja de los señores WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ, JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA y LUIS FERNANDO PORTILLA CACUA, actos administrativos llevados a cabo entre el 10 y 11 de agosto de 2015, lunes, 10 de agosto de 2015. (Folio 351 a 353)

Mediante memorando interno de fecha 22 de junio de 2015 el Coordinador del Grupo PVIC de la Territorial Santander traslada copias del radicado No. 05662 de fecha 10 de junio de 2016 presentado por el sr WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ por considerar que su contenido es de importancia dentro de la presente investigación. (Folio 354 a 358)

A folio 359 se encuentra AUTO mediante el cual se ordena ACOMULAR la reclamación laboral de la señora LITA LILIANA FRANCO LIZCANO radicada con No. 17522 de fecha 05 de agosto de 2015 por encontrarse los hechos relacionados con la presente investigación. (Folio 359 a 374)

Mediante oficios radicados 2856 a 2859 el despacho comunica a los representantes legales de las empresas EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, GUARDINES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, COBASEC LIMITADA, CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA, de la averiguación preliminar que cursa actualmente contra la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 y las empresas que la conforman en consecuencia requiere documentación relacionada con las reclamaciones laborales. (Folio 375 a 378)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante oficio radicado 08925 de fecha 17 de septiembre de 2015 la empresa EXPERTOS SEGURIDAD da respuesta a los requerimientos del despacho, aportando los documentos requeridos (Folio 379 a 518)

Mediante oficio radicado No. 09197 de fecha 24 de septiembre de 2015 la empresa GUARDIANES SEGURIDAD AVANZADA, da respuesta a los requerimientos del despacho enviando los documentos (Folio 519 a 782)

Mediante oficio radicado 09406 de fecha 29 de septiembre de 2015 la empresa COBASEC allega la documentación requerida por el despacho.(Folio 783 a 994)

A folio 995 reposa en el expediente memorando interno de fecha 30 de diciembre de 2015 mediante el cual la Doctora ANDREA NATHALY SOTO LOPEZ Inspectora de Trabajo encargada de la investigación realiza la DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE a la Coordinación del Grupo de PIVC de la Dirección Territorial Santander con el respectivo AUTO DE FORMULACION DE CARGOS por considerar que EXISTEN méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. (Folio 995 a 999)

A folio 1001 obra en el expediente AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 000166 emitido el 29 de Enero de 2016 mediante el cual el despacho procede a Formular cargos a las empresas accionadas por la presunta conducta violatoria de las disposiciones legales, de la siguiente manera:

A). EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**1. PAGO DE SALARIOS.**

ART 57 C.S.T Numeral 4:

"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos."

ART 134 C.S.T Numeral 1:

"El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes (...)..."

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

3. PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIAS. Artículo 249 C.S.T

"... Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

INTERESES A LAS CESANTIAS. Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99:

VACACIONES. Artículo 186 C.S.T

"... Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas..."

PRIMA DE SERVICIOS. Art. 306 C.S.T

"... Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios..."

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

1. Los viáticos constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

B). GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

1. PAGO DE SALARIOS.

ART 57 C.S.T Numeral 4:

"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos."

ART 134 C.S.T Numeral 1:

"El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes (...)"

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

3. PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIAS. Artículo 249 C.S.T

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

“... Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año”

INTERESES A LAS CESANTIAS. Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99:

VACACIONES. Artículo 186 C.S.T

“... Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas...”.

PRIMA DE SERVICIOS. Art. 306 C.S.T

“... Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios...”.

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o mas trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador”.

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

1. Los viáticos constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

C).COBASEC LTDA

1. PAGO DE SALARIOS.

ART 57 C.S.T Numeral 4:

“Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.”

ART 134 C.S.T Numeral 1:

“El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes (...)”

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el numero de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m.”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

3. PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIAS. Artículo 249 C.S.T

"... Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

INTERESES A LAS CESANTIAS. Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99:

VACACIONES. Artículo 186 C.S.T

"... Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas..."

PRIMA DE SERVICIOS. Art. 306 C.S.T

"... Toda empresa (de carácter permanente) esta obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios..."

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

1. Los viáticos constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

(D).CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA

1. PAGO DE SALARIOS.

ART 57 C.S.T Numeral 4:

"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos."

ART 134 C.S.T Numeral 1:

"El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes (...)"

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 202. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

3. PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIAS. Artículo 249 C.S.T

"... Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

INTERESES A LAS CESANTIAS. Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99:

VACACIONES. Artículo 186 C.S.T

"... Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas..."

PRIMA DE SERVICIOS. Art. 306 C.S.T

"... Toda empresa (de carácter permanente) esta obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios..."

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

1. Los viáticos constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

Mediante oficios radicados de 1849 a 001852 de fecha 05 de febrero de 2016 se envía notificación a las empresas querelladas del AUTO 00166 de fecha 29 enero de 2016 con el fin de notificarles personalmente por medio autorizado el contenido del AUTO del asunto.(Folio 1011 a 1014)

Mediante oficios radicados 001853 a 001855 se envía copia del AUTO 00166 de fecha 29 de enero de 2016 a los señores SINPROSEG LTDA, ANALTRASEG BUCARAMANGA y JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA quienes son la parte querellante de la presente investigación. (Folio 1015 a 1017)

Obra en el expediente a folio 1018 y siguientes, soporte de entrega de la Notificación del AUTO 000166 de la siguiente manera:

CENTINEL DE SEGURIDAD	fecha de recibido 08 de febrero de 2016	
COBASEC	fecha de recibido 08 de febrero de 2016	
EXPERTOS SEGURIDAD	fecha de recibido 08 de febrero de 2016	
GUARDIANES COMPAÑÍA	fecha de recibido 08 de febrero de 2016"	(Folio 1018 a 1021)

Obra en el expediente correspondencia devuelta del oficio 001853 enviado al señor JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA por motivo de CERRADO emitido por la empresa de mensajería 472. (Folio 1022 a 1032)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante oficios radicados 002366 a 002369 la señora MARTHA RAMIREZ CACUA funcionaria encargada de NOTIFICACIONES procede a realizar la respectiva NOTIFICACION por AVISO el día lunes, 15 de febrero de 2016 toda vez que no fue posible realizarla de manera personal, actuando de conformidad con el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo, remite copia del AUTO de formulación de cargos a las empresas querelladas. (Folio 1033 a 1036)

En virtud de lo anterior, reposa en el instructivo evidencia de entrega del AVISO a cada una de las empresas de la siguiente manera:

CENTINEL DE SEGURIDAD	fecha de recibido 17 de febrero de 2016
COBASEC	fecha de recibido 17 de febrero de 2016
EXPERTOS SEGURIDAD	fecha de recibido 17 de febrero de 2016
GUARDIANES COMPAÑÍA	fecha de recibido 17 de febrero de 2016. (Folio 1037 a 1040)

Obra en el expediente memorando interno No.002752 de fecha 22 de febrero 2016, mediante el cual se evidencia de la devolución del expediente por parte de la señora MARTHA RAMIREZ CACUA a la Inspectora encargada.(Folio 1041)

Que mediante oficio radicado No.002735 de 10 de marzo de 2016 la empresa GUARDIANES SEGURIDAD remite descargos. (Folio 1042 a 3053)

Que mediante oficio radicado No.002735 de 10 de marzo de 2016 la empresa COBASEC LTDA remite descargos. (Folio 3054 a 4036)

Mediante oficio radicado No.00002836 de 14 de marzo de 2016 la empresa CENTINEL SEGURIDAD remite descargos. (Folio 4037 a 4055)

Obra en el expediente MEMORANDO interno mediante el cual la Inspectora encargada remite a la Dirección del Grupo PIVC de la Territorial Santander el expediente para que realicen lo pertinente y se envíe el mismo a la Jurisdicción de su competencia, por Factor Territorial. (Folio 4056)

Mediante memorando interno No. 472 la Coordinación del Grupo de PIVC remitió a la Doctora Yolanda Angarita Guacaneme el expediente con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 2143 de 2014 en su articulado 13 el cual señala ""Cuando la violación de las disposiciones legales sobre trabajo, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, convenciones, pactos colectivos o laudos arbitrales, comprenda más de una Dirección Territorial, la decisión la adoptara aquella en donde se ubique el domicilio principal de la empresa"", Es decir que la investigación es trasladada por competencia Factor Territorial." (Folio 4057)

Aunado a lo anterior el despacho procedió a comunicar a las partes el traslado del expediente y los hechos que motivaron dicha decisión, las comunicaciones se realizaron de manera escrita mediante oficios radicados el 10 de Mayo de 2016 de la siguiente forma:

Sindicato ANALTRASEG BGA	Rad No. 007466
Sindicato SINESCOL	Rad No. 007467
JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA	Rad No. 007468
Sindicato ANALTRASEG	Rad No. 007470
Sindicato SINPROSEG	Rad No. 007471
GUARDIANES COMPAÑÍA LTDA	Rad No. 007472
EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	Rad No. 007473
COBASEC LTDA	Rad No. 007474
CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA	Rad No. 007475 (Folio 4058 a 4066)

Mediante radicado No. 008732 de fecha 03 de agosto de 2016, la Directora Territorial de Bogotá, realiza devolución del expediente en acuerdo al concepto de la Oficina Jurídica de fecha 10 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

junio de 2016 el cual reza ""No tener en cuenta el concepto radicado con el No. 159405 del 27 de agosto de la pasada anualidad, hasta tanto se logre una postura unificada en torno a la norma aplicable para definir el factor de competencia territorial dentro de las investigaciones administrativas sancionatorias"", se anexa el memorando" (Folio 4067 a 4068)

Obra en el expediente AUTO No. 001801 de fecha 24 de agosto de 2016 por el cual se ordena continuar con las actuaciones administrativas y se comisiona un funcionario, igualmente profiere la Coordinación del Grupo de PIVC el AUTO de decreto de pruebas de fecha 03 de Febrero de 2017, por lo anterior procede el despacho a comunicar a las partes del contenido de los mencionados AUTOS el día 03 de Febrero de 2017 de la siguiente manera:

Sindicato SINESCOL	Radicado No. 001457
JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA	Radicado No. 001458
Sindicato ANALTRASEG BGA	Radicado No. 001459
Sindicato ANALTRASEG	Radicado No. 001460
EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	Radicado No. 001461
GUARDINES COMPAÑÍA LTDA	Radicado No. 001462
COBASEC LTDA	Radicado No. 001463
CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA	Radicado No. 001464
Sindicato SINPROSEG BGA	Radicado No. 001465

De las comunicaciones enviadas obra en el expediente prueba de devolución de la correspondencia realizada por el servicio de mensajería de la nación 472, el día miércoles, 24 de agosto de 2016 por motivos de encontrar cerrado en dos oportunidades las direcciones pertenecientes a los radicados 001465 Sindicato SINPROSEG y 001461 EXPERTOS SEGURIDAD LTDA." (Folio 4069 a 4084)

Mediante oficio radicado No. 001845 de fecha 16 de febrero de 2017 la señora AURA EXENIA BERNAL OJEDA Representante legal de la empresa COBASEC LTDA, solicita fijar nueva fecha para acudir a diligencia en razón a que le es imposible presentarse, por razones de tipo económico y de tiempo, adicionalmente indica que para todos los efectos de la presente investigación se le comunique mediante el correo electrónico juridico@cobasec.com; (Folio 4085 A 4090)

Mediante oficio radicado 002111 de fecha 21 de febrero de 2017 el Dr CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO Representante legal de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LTDA, solicita nueva fecha para realizar la diligencia de declaración requerida mediante el AUTO de pruebas, aduciendo que le es imposible presentarse por razones de tipo económico y de tiempo. (Folio 4091 a 4092)

Procede el despacho a comunicar el contenido del AUTO 000221 de fecha 13 de Febrero de 2017 mediante el cual, la Coordinación del Grupo de PIVC de la Territorial Santander, reasigna a el expediente y comisiona a la DRA. ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL para que instruya el presente proceso administrativo sancionatorio, dicha comunicación se realiza mediante correo certificado de la siguiente manera:

CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA	Radicado No. 002657
EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	Radicado No. 002658
GUARDIANES COMPAÑÍA LTDA	Radicado No. 002659
COBASEC LTDA	Radicado No. 002660
JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA	Radicado No. 002661
ANALTRASEG BGA	Radicado No. 002662
SINPROSEG BUCARAMANGA	Radicado No. 002663
Sindicato SINESCOL	Radicado No. 002664
Sindicato ANALTRASEG	Radicado No. 002665 (Folio 4093 a 4101)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante correo electrónico procede el despacho a dar respuesta formal a las dudas manifestadas mediante llamada telefónica el día 21 de Febrero de 2017 por parte de la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, el despacho realiza el envío del soporte con fecha de recibido mediante el cual se evidencia que la notificación del Pliego de cargos se realizó adecuadamente de conformidad con los términos de ley. (Folio 4102)

Obra en el expediente AUTO No. 000278 de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección del Grupo de PIVC de la Territorial Santander AMPLIA LA ETAPA PROBATORIA la cual queda de la siguiente manera:

Fecha de inicio: 13 de febrero 2017
Fecha de terminación: 10 de abril de 2017

Procede el Despacho a comunicar a los querellados el contenido del AUTO anteriormente mencionado, comunicación que se realiza en primera oportunidad de manera virtual a los correos electrónicos inscritos en cada una de los certificados de existencia y representación legal de las empresas pertenecientes a la UT PROTECCION 33, y en segunda oportunidad de manera física mediante correo certificado el 22 de febrero de 2017 de la siguiente forma:

CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA	Radicado No. 002657
EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA	Radicado No. 002773
CENTINEL SEGURIDAD LTDA	Radicado No. 002747
GUARDIANES COMPAÑÍA LTDA	Radicado No. 002748
COBASEC LTDA	Radicado No. 002749
JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA	Radicado No. 002750
ANALTRASEG BGA	Radicado No. 002751
SINPROSEG BUCARAMANGA	Radicado No. 002752
Sindicato SINESCOL	Radicado No. 002753
ANALTRASEG	Radicado No. 002754. (Folio 4103 a 4104)

Mediante oficio radicado No. 002113 de fecha 22 febrero de 2017 el DR JOHN JAIRO GARCIA RAMIREZ, en representación de la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD, solicita comisionar al Ministerio de trabajo Territorial Bogotá para la práctica de la diligencia de declaración. (Folio 4105 a 4106)

Mediante oficio radicado No. 002144 de fecha 22 de febrero de 2017 el empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LTDA procede a solicitar comisionar al Ministerio de trabajo Territorial Bogotá para la práctica de la diligencia de declaración, igualmente solicita que para efectos de comunicar asuntos relacionados con la presente investigación se realice mediante el correo gerenciageneral@gultda.com; (Folio 4107 a 4119)

Mediante oficio radicado No. 002173 la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA hace envío de versión libre relacionada con la contratación de los escoltas en el desarrollo del convenio con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, versión en la cual expone:

(...) Al revisar la reclamación presentada debemos necesariamente revisar cada una de las pretensiones o quejas, revisar la viabilidad legal de la solicitud y revisar la competencia del Ministerio de Trabajo.

1. En cuanto a la solicitud de constancias de pago de liquidación se anexan a la presente versión libre. Ya que en el auto de formulación se menciona que no se enviaron y/o que no obran en el expediente. Se envían liquidaciones firmadas y constancias de pago.
2. En cuanto a la solicitud de dotación, la misma no aplica toda vez que la remuneración mensual supera los dos salarios mínimos. Y como establece el CST, esta no aplica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

para este caso ya que como se puede evidenciar los dos escoltas superaban los dos salarios mínimos mensuales.

3. En cuanto al tema de los viáticos reclamados y compensatorios permítame muy respetuosamente referenciarle el concepto emitido por el Ministerio del Trabajo en Arauca el cual en folios 8 y 9 del primer archivo adjunto "auto 329 de 2015" ...()
4. Permítame enviarle anexos que permiten esclarecer en este proceso que se trata ya de una "COSA JUZGADA" lo que nos remite inmediatamente al principio "NON BIS IDEM"

Auto número 329 de 2015, por medio del cual Absuelven a la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LIMITADA de procedimiento sancionatorio del cual el sindicato SINPROSEG presentó queja por los mismos hechos relacionados en su despacho para dar inicio al mismo.

Resolución número 2950 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual sancionan a la empresa EXPERTOS SEGURIDAD por superar la jornada Máxima, hechos estudiados por su despacho para el mismo contrato con la UNP mediante la unión temporal PROTECCON 33, nuevamente demostrando que ya es COZA JUZGADA... (...). (Folio 4120 a 4143)

Mediante oficio Radicado NO. 0021741 de fecha 22 de febrero de 2017 la empresa EXPERTOS SEGURIDAD solicita de manera virtual se atienda lo establecido en el artículo 54 del CPACA en cuanto al proceso con radicado 0452 del despacho, igualmente solicita se envíe por ese mismo medio copia de la queja que dio inicio al mismo con la finalidad de proceder con la versión libre de la empresa, por último solicita que la declaración juramentada que solicito el despacho se realice por medio virtual. (Folio 4144).

A folio 4145 a 4153 obra en el expediente constancia de envío de oficio mediante el cual el despacho decreta AMPLIACION DE ETAPA PROBATORIA a las partes.

Mediante oficio radicado No. 002265 de fecha 27 de febrero de 2017 la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA solicita comisionar a la Oficina del Ministerio del Trabajo en Bogotá para la práctica de la diligencia de declaración, o en su defecto asignar nueva fecha para acudir a la diligencia en razón a que le es imposible presentarse, por razones económicas y de tiempo.(Folio 4154)

Obra en el expediente a folios (4155 a 4168) correspondencia devuelta en la fecha 27 de Febrero de 2017 mediante la cual el despacho comunicó a las partes de la AMPLIACION DE ETAPA PROBATORIA, los radicados devueltos son:

Rad 002751 dirigido a ANALTRASEG BGA
 Rad 002762 dirigido a SINPROSEG BUCARAMANGA
 Rad 002663 dirigido a SINPROSEG
 Rad 002662 dirigido a ANALTRASEG
 Rad 002661 dirigido a JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA

Mediante radicado No. 003397 de fecha 24 de marzo de 2017 la empresa EXPERTOS SEGURIDAD solicita respuesta formal del correo enviado el miércoles 22 de Febrero de 2017, con el asunto RE: NOTIFICACION AUTO-PLIEGO DE CARGOS, mediante el cual solicita se sirva notificar todas las actuaciones del proceso del despacho por este mismo medio.

Obra en el expediente radicado 004719 de fecha 27 de marzo mediante el cual el despacho mediante correo electrónico da respuesta al radicado 003397 emitido por EXPERTOS SEGURIDAD.

A folios 4172 a 4175 obra en el expediente correspondencia de salida mediante la cual el despacho comunica a los querellados que teniendo en cuenta la ampliación de LA ETAPA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

PROBATORIA, y teniendo en cuenta la solicitud en cuanto a recibir declaración de manera virtual, el despacho procede a confirmar la fecha y hora en la cual se llevara a cabo cada una de las diligencias, las cuales quedaran así:

Jueves 06 de abril de 2017 hora 8 am a 9 am EXPERETOS SEGURIDAD
Jueves 06 de abril de 2017 hora 10 am a 12 am GUARDIANES COMPAÑÍA

Viernes 07 de abril de 2017 hora 8 am a 9 am COBASEC LTDA
Viernes 07 de abril de 2017 hora 10 am a 12 am CENTINEL DE SEGURIDAD

A folio 4179 obra en el expediente acta de declaración libre de apremio rendida por la señora AURA EXENIA BERNAL OJEDA en su calidad de APODERADA de la empresa XXXX, de fecha 07 de abril de 2017, declaración decretada mediante AUTO DE PRUEBAS emitido por la coordinación del Grupo de IVC de la Territorial Santander.

A folio 4181 obra en el expediente acta de declaración libre de apremio rendida por el señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ROLDAN en su calidad de GERENTE DE GESTION HUMANA de la empresa EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, de fecha 07 de abril de 2017, declaración decretada mediante AUTO DE PRUEBAS emitido por la Coordinación del Grupo de IVC de la Territorial Santander.

A Folio 4182 obra en el expediente informe de horas extras trabajadas pagadas por la empresa EXPERTOS SEGURIDAD a los empleados que prestaban sus servicios a la UNP correspondiente al último trimestre del año 2014 y primer trimestre de 2015.

A folio 4183 obra en el expediente acta de declaración libre de apremio rendida por el señor JOHN JAIRO GARCIA RAMIREZ en calidad de representante legal de la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD, de fecha 07 de abril de 2017, declaración decretada mediante AUTO DE PRUEBAS emitido por la coordinación del Grupo de IVC de la Territorial Santander.

A folio 4184 obra en el expediente acta de declaración libre de apremio rendida por el señor CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO en calidad de representante legal de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD, de fecha 10 de abril de 2017, declaración decretada mediante AUTO DE PRUEBAS emitido por la coordinación del Grupo de IVC de la Territorial Santander.

A folio 4186 obra en el expediente AUTO No. 000725 mediante el cual la Coordinación del Grupo de inspección Vigilancia y Control de la Territorial Santander CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION, una vez evacuadas las pruebas ordenadas en la etapa probatoria, y corre traslado a los investigados para que en el término de (3) días presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante oficios radicados 5834, 5835, 5839 y 5840 de fecha 18 de Abril de 2017 el despacho comunica a los investigados la decisión mediante la cual se dispuso correr traslado común a los investigados para que presenten sus alegatos de conclusión.

Mediante oficio radicado 004798 de fecha 27 de abril de 2017 la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA allega ALEGATOS DE CONCLUSION, es de advertir que los mismos serán recibidos y analizados pero su contenido no afectará las decisiones emitidas por el despacho toda vez que los mismos fueron allegados por fuera del termino establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 4191 a 4195)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante oficio radicado 004749 de fecha 26 de abril de 2017 la empresa COBASEC LTDA allega ALEGATOS DE CONCLUSION, es de advertir que los mismos serán recibidos y analizados pero su contenido no afectará las decisiones emitidas por el despacho toda vez que los mismos fueron allegados por fuera del termino establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 4196 a 4202)

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

A). EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

1. PAGO DE SALARIOS.

ART 57 C.S.T Numeral 4:

"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos."

ART 134 C.S.T Numeral 1:

"El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes (...)"

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

3. PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIAS. Artículo 249 C.S.T

"... Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

INTERESES A LAS CESANTIAS. Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99:

VACACIONES. Artículo 186 C.S.T

"... Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas..."

PRIMA DE SERVICIOS. Art. 306 C.S.T

"... Toda empresa (de carácter permanente) esta obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios..."

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

3. Los viáticos constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
4. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

B). GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

1. PAGO DE SALARIOS.

ART 57 C.S.T Numeral 4:

"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos."

ART 134 C.S.T Numeral 1:

"El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes (...)."

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el numero de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

3. PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIAS. Artículo 249 C.S.T

"... Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

INTERESES A LAS CESANTIAS. Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99:

VACACIONES. Artículo 186 C.S.T

"... Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas..."

PRIMA DE SERVICIOS. Art. 306 C.S.T

"... Toda empresa (de carácter permanente) esta obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios..."

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

5. Los viáticos constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
6. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

C).COBASEC LTDA**1. PAGO DE SALARIOS.**

ART 57 C.S.T Numeral 4:

"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos."

ART 134 C.S.T Numeral 1:

"El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes (...)."

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 202. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

3. PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIAS. Artículo 249 C.S.T

"... Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

INTERESES A LAS CESANTIAS. Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99:

VACACIONES. Artículo 186 C.S.T

"... Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas..."

PRIMA DE SERVICIOS. Art. 306 C.S.T

"... Toda empresa (de carácter permanente) esta obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

3. Los viáticos constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
4. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

D).CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA

1. PAGO DE SALARIOS.

ART 57 C.S.T Numeral 4:

"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos."

ART 134 C.S.T Numeral 1:

"El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes (...).

6. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 202. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

2. PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIAS. Artículo 249 C.S.T

"... Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

INTERESES A LAS CESANTIAS. Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99:

VACACIONES. Artículo 186 C.S.T

"... Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas..."

PRIMA DE SERVICIOS. Art. 306 C.S.T

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"... Toda empresa (de carácter permanente) esta obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios..."

3. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o mas trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

4. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

3. Los viáticos constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
4. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para proferir el presente acto administrativo serán tenidas en cuenta las pruebas recaudadas durante las actuaciones administrativas adelantadas y que reposan en el expediente, las cuales serán analizadas para verificar el cumplimiento a la normatividad laboral relacionados con el pago de salarios, la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, liquidaciones, prestaciones sociales, viáticos, jornada superiores a 10 horas, calzado y vestido de labor, normas que fueron señaladas como infringidas de conformidad con el Auto de Formulación de Cargos No. 000166 del 29 de enero de 2016 y analizado en los siguientes aspectos:

RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS**A).EXPERTOS SEGURIDAD LTDA****1. PAGO DE SALARIOS.**

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta las reclamaciones laborales presentadas por los afectados y de acuerdo al material probatorio aportado a la presente investigación se observa que la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA no desvirtuó el contenido de las reclamaciones laborales interpuestas por los representantes de los sindicatos y trabajadores, toda vez que se evidencia que al requerirse por parte del despacho evidencia documental que pruebe el pago de esta obligación, la empresa únicamente allegó planillas de nómina generadas por las empresas mas no los soportes de consignación de pagos de las mismas.

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta las reclamaciones laborales presentadas por los afectados y de acuerdo al material probatorio aportado a la presente investigación se observa que de conformidad con las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, es pertinente resaltar la declaración del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ de ocupación escolta y además presidente de SINESCOL Bucaramanga quien manifestó:

"Nosotros no tenemos horario ni de entrada ni de salida, por ejemplo una semana de trabajo se daba de lunes a sábado a partir de las 6:00 am hasta las 10:00 pm con media hora para almorzar y ningún otro receso, en cuanto a domingos y festivos se trabajaba normal de 8:00 am a hasta las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

10:00 pm, esto se daba los cuatro domingos del mes, pagando un porcentaje o promedio por horas extras y dominicales, luego de las 10:00 pm hasta el otro día no se laboraba."

Ante la anterior afirmación observa el despacho que la empresa **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, mediante oficio radicado 08925 de fecha 17 de septiembre presenta documentación de conformidad con los requerimientos del despacho en la cual se encuentra entre los folios (447 a 449) Copia de acápite de la jornada de trabajo del Reglamento Interno de Trabajo el cual establece en el **capítulo IV Artículo 8º HORARIO DE TRABAJO – PERSONAL OPERATIVO:** (Vigilantes – supervisores – operadores de medios – manejadores caninos – escoltas)

Turno 01: De seis de la mañana (06 am) a dos de la tarde (2 pm)

Turno 02: De dos de la tarde (2 pm) a diez de la noche (10 pm)

Turno 03: De diez de la noche (10 pm) a seis de la mañana (06 am)

PARAGRAFO 2. Están excluidos de esta jornada los empleados de confianza y manejo.

Artículo 12º PARAGRAFO: El empleador no podrá, aun con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza y manejo

Resalta el despacho las disposiciones emitidas por la empresa en su Reglamento Interno de Trabajo dado que en el mismo escrito del que se está hablando a folio 379 manifiesta el señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ROLDAN en calidad de Gerente de Recursos Humanos de la empresa, en el numeral 5º "constancia de reconocimiento de pagos extras. Aunque se trata de empleados de confianza y manejo los cuales están excluidos de la jornada máxima por el CST, se cancela 107 horas extra, fueran estas laborados o no"

Anudado a lo anterior encuentra el despacho al analizar los contratos de trabajo aportados que la empresa dispuso erróneamente mediante cláusula contractual que la labor desempeñada por los escoltas corresponde a un cargo de confianza y manejo de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA – PARAGRAFO PRIMERO: Por razón de las funciones en seguridad protectora de vida que desempeña el trabajador, por el nivel de información y por la autonomía con la que cuenta en el desempeño de sus funciones y en especial por el grado de confianza depositado en el trabajador por la empresa y por el o por los protegidos al que ha sido asignado, se acuerda expresamente que el cargo a desempeñar corresponde a un cargo de confianza y manejo.

3. PRESTACIONES SOCIALES

Respecto a este cargo nuevamente aduce el despacho como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, y pone a consideración la declaración del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ de ocupación escolta y además presidente de SINESCOL Bucaramanga quien manifestó:

... (...) " Inicio el contrato entre estas partes el 28 de abril del año 2013 hasta el 19 de julio del 2015, luego la unión temporal los contrato para la prestación del servicio de escoltas, aproximadamente 80 escoltas para operar en Santander, para Bucaramanga creo que 40 escoltas, se celebró los contratos de trabajo obra o labor y la duración fue de 26 meses, de esa relación laboral a la fecha les deben la liquidación de todo es tiempo a todos los escoltas, unos trabajadores terminaron el contrato el 30 de mayo y otros el 19 de junio del presente año ..."

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta entre otros la anterior declaración y los documentos aportados por la demandada en los cuales aunque se encontraron a folios 456 a 457 las liquidaciones solicitadas por el despacho, no fueron allegados aun cuando habían sido solicitadas, evidencia de consignación o recibo de pago del dinero de dicha liquidación a los empleados de los cuales se requirió el aporte de evidencias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta las reclamaciones laborales presentadas por los afectados y de acuerdo al material probatorio aportado a la presente investigación, de lo anterior observa que de conformidad con las declaraciones juramentadas es pertinente resaltar la declaración del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ de ocupación escolta y además presidente de SINESCOL Bucaramanga quien manifestó:

... (...) "En lo que respecta a dotación del año 2014 nos entregaron solamente dos dotaciones el cual consistió en un bono de ropa y luego en abril de este año entregaron la tercera dotación del año 2015. Tengo el caso del compañero JORGE LUIS SARMIENTO ARDILA a él le deben la primera dotación del año 2014..."

Al respecto de la dotación manifiesta la empresa a folio 379 lo siguiente:

"Dotación, tenemos conocimiento de que estas eran pagadas a través de un bono del almacén Arturo Calle del cual se enviaban 3 bonos en el año por valor de \$396.000 este proceso lo realizaba directamente protección 33.

Lo anterior es evidencia de que la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, no realizaba seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que se derivaban del contrato laboral, toda vez que no cuenta con soportes que evidencien dicho cumplimiento.

5. ARTICULO 130 VIATICOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Respecto a este cargo encuentra el despacho a folio 241 a 244 querrela interpuesta por la organización sindical SINIESCOL mediante la cual requiere a este ente Ministerial intervención por presunta violación a la normatividad laboral por parte de las empresas de la UT PROTECCION 33 de la siguiente manera:

... (...) "Solicito se adelante funciones de inspección vigilancia y control por parte de este ente ministerial al proceso en que se van a liquidar los contratos de trabajo de las UNIONES TEMPORALES SIGLO XXI, PROTECCION 33 Y SEVICOL de cada uno de los trabajadores vinculados a través de contratos por obra y labor determinada, con ocasión a la terminación del contrato macro No. 203 de 2012, garantizando con ellos el cumplimiento de las obligaciones contractuales a los trabajadores adeudadas por conceptos de:

- PAGO DE VIATICOS
- PAGO DE VACACIONES
- PAGO DE RELEVOS

De igual forma encuentra el despacho en la reclamación laboral interpuesta por el señor CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, mediante radicado No. 07135 de fecha 24 de julio de 2015 (Folio 269 a 276)

... (...) "En el transcurso de la ejecución del contrato de trabajo se presentaron una serie de irregularidades en las autorizaciones y pago de los viáticos: VEINTIDOS (22) DIAS EQUIVALENTES A DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (2'434.190) por concepto de viáticos causados de los meses de abril a junio de 2015, liquidación del periodo laborado según certificación laboral anexa y vacaciones por cada año de servicio.

B).GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1. PAGO DE SALARIOS.

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta las reclamaciones laborales presentadas por los afectados y de acuerdo al material probatorio aportado a la presente investigación, de lo anterior observa que la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA no desvirtuó el contenido de las reclamaciones laborales interpuestas por los representantes de los sindicatos y trabajadores, toda vez que se evidencia que al requerirse por parte del despacho evidencia documental que pruebe el pago de esta obligación, la empresa únicamente allegó planillas de nómina generadas por las empresas mas no los soportes de consignación de pagos de las mismas, como se puede observar en los folios 579 a 641.

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta las reclamaciones laborales presentadas por los afectados y de acuerdo al material probatorio aportado a la presente investigación, de lo anterior observa que de conformidad con las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, es pertinente resaltar la declaración del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ de ocupación escolta y además presidente de SINESCOL Bucaramanga quien manifestó:

"Nosotros no tenemos horario ni de entrada ni de salida, por ejemplo una semana de trabajo se daba de lunes a sábado a partir de las 6:00 am hasta las 10:00 pm con media hora para almorzar y ningún otro receso, en cuanto a domingos y festivos se trabajaba normal de 8:00 am a hasta las 10:00 pm, esto se daba los cuatro domingos del mes, pagando un porcentaje o promedio por horas extras y dominicales, luego de las 10:00 pm hasta el otro día no se laboraba."

Ante la anterior afirmación observa el despacho que la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, mediante oficio radicado 09197 de fecha 24 de septiembre presenta documentación de conformidad con los requerimientos del despacho en la cual se encuentra entre los folios (645 a 666) Copia del Reglamento Interno de Trabajo el cual establece en el **capítulo IV Artículo 8º HORARIO DE TRABAJO** Las horas de entrada y salida de los Trabajadores, son las que a continuación se expresan así:

PERSONAL OPERATIVO

Turno 01: De seis de la mañana (06 am) a dos de la tarde (2 pm)

Turno 02: De dos de la tarde (2 pm) a diez de la noche (10 pm)

Turno 03: De diez de la noche (10 pm) a seis de la mañana (06 am)

Con periodos de descanso de diez minutos.

Resalta el despacho las disposiciones emitidas por la empresa en su Reglamento Interno de Trabajo dado que en el mismo escrito del que se está hablando a folio 520 manifiesta el señor GERMAN ESPINAL MENESES en calidad de representante legal de la empresa, en el numeral ONCE "En cuanto a la constancia o certificación de la jornada de trabajo de los señores Nancy Margoth Moncada Díaz, Pablo Emilio Salazar Guarín y Gamarra Padilla Jorge Luis, hay que aclarar, que los escoltas adscritos al programa de la UNP, no tienen una programación asignada, toda vez, que su actividad y tareas a desarrollar se manejan por sistema de disponibilidad, según lo solicitado por el contratante (UNP) al cual se le presta el servicio de protección siendo el contratante el que maneja el tiempo y jornada del escolta.

Anudado a lo anterior encuentra el despacho al analizar los contratos de trabajo aportados que la empresa dispuso erróneamente mediante cláusula contractual que la labor desempeñada por los escoltas corresponde a un cargo de confianza y manejo de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA – PARAGRAFO PRIMERO: Por razón de las funciones en seguridad protectora de vida que desempeña el trabajador, por el nivel de información y por la autonomía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

con la que cuenta en el desempeño de sus funciones y en especial por el grado de confianza depositado en el trabajador por la empresa y por el o por los protegidos al que ha sido asignado, **se acuerda expresamente que el cargo a desempeñar corresponde a un cargo de confianza y manejo.**

3. PRESTACIONES SOCIALES

Respecto a este cargo nuevamente aduce el despacho como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, y pone a consideración la declaración del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ de ocupación escolta y además presidente de SINESCOL Bucaramanga quien manifestó:

... (...) "Inicio el contrato entre estas partes el 28 de abril del año 2013 hasta el 19 de julio del 2015, luego la unión temporal los contrato para la prestación del servicio de escoltas, aproximadamente 80 escoltas para operar en Santander, para Bucaramanga creo que 40 escoltas, se celebró los contratos de trabajo obra o labor y la duración fue de 26 meses, de esa relación laboral a la fecha les deben la liquidación de todo es tiempo a todos los escoltas, unos trabajadores terminaron el contrato el 30 de mayo y otros el 19 de junio del presente año ..."

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta las reclamaciones laborales presentadas por los afectados y de acuerdo al material probatorio aportado a la presente investigación, de lo anterior observa que de conformidad con las declaraciones juramentadas es pertinente resaltar la declaración del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ de ocupación escolta y además presidente de SINESCOL Bucaramanga quien manifestó:

... (...) "En lo que respecta a dotación del año 2014 nos entregaron solamente dos dotaciones el cual consistió en un bono de ropa y luego en abril de este año entregaron la tercera dotación del año 2015. Tengo el caso del compañero JORGE LUIS SARMIENTO ARDILA a él le deben la primera dotación del año 2014..."

Al respecto de la dotación manifiesta la empresa a folio 519 lo siguiente:

"Adjuntamos entrega de dotación años 2013,2014 y lo transcurrido del año 2015 de los señores Nancy Margoth Moncada Díaz, Pablo Emilio Salazar Guarín y Gamarra Padilla Jorge Luis, realiza el despacho la verificación de la documentación allegada encontrando que la misma está incompleta en cuanto que no existe evidencia de entrega de dotación más que del primer trimestre de 2015 y la misma es de un solo empleado.

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Respecto a este cargo encuentra el despacho a folio 241 a 244 querrela interpuesta por la organización sindical SINESCOL mediante la cual requiere a este ente Ministerial intervención por presunta violación a la normatividad laboral por parte de las empresas de la UT PROTECCION 33 de la siguiente manera:

... (...) "Solicito se adelante funciones de inspección vigilancia y control por parte de este ente ministerial al proceso en que se van a liquidar los contratos de trabajo de las UNIONES TEMPORALES SIGLO XXI, PROTECCION 33 Y SEVICOL de cada uno de los trabajadores vinculados a través de contratos por obra y labor determinada, con ocasión a la terminación del contrato macro No. 203 de 2012, garantizando con ellos el cumplimiento de las obligaciones contractuales a los trabajadores adeudadas por conceptos de:

- PAGO DE VIATICOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- PAGO DE VACACIONES
- PAGO DE RELEVOS

C).COBASEC LTDA

1. PAGO DE SALARIOS.

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta las reclamaciones laborales presentadas por los afectados y de acuerdo al material probatorio aportado a la presente investigación, de lo anterior observa que la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA no desvirtuó el contenido de las reclamaciones laborales interpuestas por los representantes de los sindicatos y trabajadores, toda vez que se evidencia que al requerirse por parte del despacho evidencia documental que pruebe el pago de esta obligación, la empresa únicamente respondió mediante radicado 09406 de fecha 29 de septiembre de 2015 lo siguiente:

"Esta Unión Temporal denominada PROTECCION 33, legalmente constituida, tiene un representante legal y una infraestructura propia consistente en una sede y las respectivas áreas de Gerencia, Recursos Humanos, Financiera y demás.

Tanto los recursos financieros como los humanos son directamente manejados allí.

En concordancia con lo anterior, la información no reportada reposa en las instalaciones de la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 quienes deben entregarla a COBASEC, para posteriormente remitirla a su despacho, una vez la tenga con todo gusto se la remitiré."

No obstante lo anterior a fecha 29 de enero de 2016 fue emitido el auto de Formulación de cargos sin que obre en el expediente evidencia de que la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA enviara la documentación faltante.

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

Respecto a este cargo teniendo como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, trae el despacho a consideración la declaración del señor LUIS FERNANDO PORTILLA CACUA quien manifestó:

...(...) "Mi jornada de trabajo estaba sujeta al servicio que se le presta al protegido, por ejemplo para una semana se trabajaba de 8:00 am hasta 1:00pm y luego 2:30pm a 8:00pm de lunes a lunes, yo dejaba acumular dos o tres meses laborando en este horario y luego pedía 8 o 10 días de descanso, y para los días de trabajo cuando se desplaza el protegido a otra ciudad se generaba una jornada diaria de hasta 16 horas."

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta que la empresa no desvirtuó las acusaciones hechas por los querellantes y además no envió ningún soporte de los requeridos por el despacho argumentando que debía esperar a que le fuera enviada la información por parte de la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 documentos que a la fecha de emisión del auto de Formulación de cargos no fueron allegados.

Anudado a lo anterior encuentra el despacho al analizar los contratos de trabajo aportados que la empresa dispuso erróneamente mediante cláusula contractual que la labor desempeñada por los escoltas corresponde a un cargo de confianza y manejo de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA – PARAGRAFO PRIMERO: Por razón de las funciones en seguridad protectora de vida que desempeña el trabajador, por el nivel de información y por la autonomía con la que cuenta en el desempeño de sus funciones y en especial por el grado de confianza depositado en el trabajador por la empresa y por el o por los protegidos al que ha sido asignado,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

se acuerda expresamente que el cargo a desempeñar corresponde a un cargo de confianza y manejo.

3. PRESTACIONES SOCIALES

Respecto a este cargo nuevamente aduce el despacho como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, y pone a consideración la declaración del señor LUIS FERNANDO PORTILLA CACUA quien manifestó:

... (...) "Desde el 19 de junio del 2015 termine vinculación laboral con la empresa COBASEC de la unión temporal Protección 33, en el cargo de escolta y a la fecha por parte de la empresa no me han cancelado la liquidación de ley , diez (10) días de viáticos ..."

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Respecto a este cargo nuevamente aduce el despacho como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, y pone a consideración la declaración del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ de ocupación escolta y además presidente de SINESCOL Bucaramanga quien manifestó:

... (...) "En lo que respecta a dotación del año 2014 nos entregaron solamente dos dotaciones el cual consistió en un bono de ropa y luego en abril de este año entregaron la tercera dotación del año 2015. Tengo el caso del compañero JORGE LUIS SARMIENTO ARDILA a él le deben la primera dotación del año 2014..."

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Respecto a este cargo nuevamente aduce el despacho como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, y pone a consideración la declaración del señor LUIS FERNANDO PORTILLA CACUA quien manifestó:

... (...) "Además durante los meses de mayo del 2013 que inicie a septiembre del 2014 en ese tiempo del 10 al 15 de cada mes me consignaban 15 días de viáticos siendo permanentes todos los meses, luego para los meses siguientes de octubre , noviembre y diciembre de 2014 no autorizaron según porque la Unidad no tenía presupuesto.

D).CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA

1. PAGO DE SALARIOS.

Respecto a este cargo observa el despacho de acuerdo al material probatorio, que la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA no desvirtuó el contenido de las reclamaciones laborales interpuestas por los representantes de los sindicatos y trabajadores, toda vez que en su escrito probatorio radicado No. 09648 de fecha 05 de octubre de 2015 se evidencia únicamente planillas de nómina generadas por las empresas mas no los soportes de consignación de pagos de las mismas, como se puede evidenciar a folios 873 a 967

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

Respecto a este cargo teniendo como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, trae el despacho a consideración la declaración del señor JORGE ALEXANDER ACOSTA quien manifestó:

... (...) "Además nos adeudan los compensatorios porque uno tenia descanso cada 4 días por mes, pero no se daba muchas veces porque no había relevantes o simplemente no había

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

quien lo remplazara a uno. Yo trabajaba de lunes a sábado de 8:00 am hasta las 10:00 pm aproximadamente como había días que uno entraba más temprano por ahí a las 4:00 am como había días que salíamos temprano, es decir labore de 10 a 12 horas diarias, tuve receso de una hora de almuerzo, los domingos y festivos en la gran mayoría se trabajaban, pues un domingo o festivo lo cogida manejando. En los dos años que trabaje como escolta para CENTINEL solo pedí descanso 4 días, es decir no tuve descansos los domingos ni otro día a la semana."

Encuentra el despacho que de conformidad con el escrito de radicado No. 09648 de fecha 05 de octubre de 2015 el señor FABIO MAURICIO RAMIREZ GRANADOS en calidad de representante legal de la empresa manifiesta:

"NOVENO: En cuanto a la constancia o certificación de la jornada de trabajo de los señores Luis Javier Pulido Díaz, Fabián Afanador, Carlos Cepeda, Donaldo Ardila y Lita Franco, hay que aclarar, que los escoltas adscritos al programa de la UNP, no tienen una programación asignada toda vez, que se manejan por sistema de disponibilidad, según lo solicitado por el contratante al cual se le presta el servicio de protección, siendo el contratante el que maneja el tiempo del escolta."

3. PRESTACIONES SOCIALES

Respecto a este cargo teniendo como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, trae el despacho a consideración la declaración del señor JORGE ALEXANDER ACOSTA quien manifestó:

... (...) "La perla de todo es que no me han pagado la liquidación correspondiente al contrato de obra y labor el cual duro dos años aproximadamente a partir del 30 de abril del 2013 terminándose el 05 de mayo del 2015 y me contrato la empresa CENTINEL, a la fecha no han cancelado las prestaciones sociales y no me han querido dar la carta de retiro de cesantías, manifestando que por el fuero sindical, fuera de eso nos están obligando a firmar una carta de renuncia para podernos pagar la liquidación y todo lo que nos deben y así levantarnos el fuero..."

Es de resaltar la respuesta emitida por la empresa mediante radicado No. 09648 de fecha 05 de octubre de 2015 mediante la cual argumentan lo siguiente:

"DECIMO: Con respecto a las liquidaciones de los señores Luis Javier Pulido Díaz, Fabián Afanador, Carlos Cepeda, Donaldo Ardila y Lita Franco se encuentran en el área de tesorería para su pago, con excepción de la señora Lita Franco quien se encuentra activa con la compañía.

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Respecto a este cargo nuevamente aduce el despacho como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, y pone a consideración la declaración del señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ de ocupación escolta y además presidente de SINESCOL Bucaramanga quien manifestó:

... (...) "En lo que respecta a dotación del año 2014 nos entregaron solamente dos dotaciones el cual consistió en un bono de ropa y luego en abril de este año entregaron la tercera dotación del año 2015. Tengo el caso del compañero JORGE LUIS SARMIENTO ARDILA a él le deben la primera dotación del año 2014..."

Encuentra el despacho al verificar los documentos enviados por la empresa mediante radicado No. 09648 de fecha 05 de octubre de 2015, que con relación al requerimiento emitido por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

despacho del envío de los soportes que certifiquen la entrega de dotación de los años 2013, 2014 y lo corrido de 2015, que los mismos se encuentran

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Respecto a este cargo teniendo como prueba las declaraciones juramentadas rendidas tanto por representantes sindicales como de trabajadores, trae el despacho a consideración la declaración del señor JORGE ALEXANDER ACOSTA quien manifestó:

... (...) "Dentro del contrato de obra labor está estipulado el pago de 15 días de viáticos, pero el jefe operativo de la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 señor CARLOS BERMUDEZ manifestó que ellos no iban a pagar esto, a mí me adeudan de esa incidencia salarial de los viáticos que fueron permanentes año y medio, luego vino el problema de la Unidad Nacional que se había perdido la plata y que no tenían plata entonces nos los cortaron y luego fueron pagados esporádicamente y dejaron de ser permanentes, pero estaba pactado en el contrato y se incumplió esta cláusula.

RESPECTO DE LOS DESCARGOS:**A).EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

Observa el despacho a (Folio 1040) prueba de recibido del radicado 002367 emitido por la señora Martha Ramírez auxiliar administrativo de la Territorial Santander mediante el cual se le Notificaba el contenido del AUTO 0000166 del 29 de enero de 2016, documento expedido dado que no fue posible efectuar notificación personal a la empresa EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, por lo que se procedió a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. No obstante no existe en el expediente evidencia de respuesta alguna por parte de la empresa en cuanto a los descargos procedentes.

No obstante lo anterior a (folio 4102) emite el despacho evidencia de correo electrónico enviado a la empresa con ocasión de respuesta a lo expuesto telefónicamente por la empresa, de la siguiente manera: " Teniendo en cuenta la comunicación telefónica sostenida el día de ayer, de la cual se pudo extraer el desconocimiento por parte de su empresa con relación a la investigación en etapa sancionatoria que cursa actualmente en esta territorial, le informo que una vez verificados los documentos que hacen parte del expediente, se evidencia como consta en el archivo adjunto que este despacho actuó acorde con la normatividad y realizo correctamente la etapa de notificación dentro de los términos de ley".

Una vez enviado el correo electrónico anteriormente mencionado recibe el despacho de manera virtual Versión Libre emitida por el señor Andrés Felipe Ramírez Roldan, en calidad de Gerente de Gestión Humana de la empresa, en la cual manifestó:

Para la contratación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION se contrataron escoltas de seguridad de los cuales encontramos dos personas que hacen parte de este proceso identificados así:

MAURICIO BEDOYA CARDENAS
GERMAN URIBE MONTERO

De estas dos personas se envió al expediente toda la documentación pertinente al respecto de las prestaciones sociales.

Pagos de seguridad social
Comprobantes de consignación
Reglamento interno de trabajo
Resolución de horas extras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Liquidaciones firmadas por ambas partes (se anexa nuevamente comprobante de pago en cuenta bancaria) entre otros.

Para revisar la queja presentada debemos necesariamente revisar cada una de las pretensiones o quejas, revisar la viabilidad legal de la solicitud y revisar la competencia del Ministerio de Trabajo.

1. En cuanto a la solicitud de constancias de pago de liquidación se anexan a la presente versión libre. Ya que en el auto de formulación se menciona que no se enviaron y/o que no obran en el expediente. Se envían liquidaciones firmadas y constancias de pago.
2. En cuanto a la solicitud de dotación, la misma no aplica toda vez que la remuneración mensual supera los dos salarios mínimos. Y como lo establece el CST, esta no aplica para este caso ya que como se puede evidenciar los dos escoltas superaban los dos salarios mínimos mensuales.
3. En cuanto al tema de los viáticos reclamados y compensatorios permítame muy respetuosamente referenciarle el concepto emitido por el Ministerio de Trabajo en Arauca el cual en folios 8 y 9 del primer archivo adjunto "auto 329 de 2015" expresa:

"por otra parte, en cuanto lo ventilado dentro del expediente en referencia a los viáticos y días compensatorios es necesario esclarecer; los viáticos y días compensatorios si bien es cierto se encuentran dentro del contrato laboral, constituyen meramente cláusulas contractuales teniendo en cuenta que dentro del marco de la legislación laboral vigente no se encuentra norma aplicable al caso referido, y constituyen básicamente un acuerdo de voluntad de las partes que suscribe el contrato, en razón de lo anterior, así las cosas y ante la imposibilidad jurídica de declarar derechos individuales de los trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 486 del código sustantivo de trabajo el cual expresa ...

ARTICULO 486. SANCIONES Y PROCEDIMIENTO. *Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. Los funcionarios del Ministerio del trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

2. <Numeral modificado por el artículo 97 de Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

3. Las resoluciones de multa que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo, conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

En razón de esta premisa normativa, no le es dado al Ministerio de Trabajo hacer un pronunciamiento que recabaría en un ámbito prohibido, como es el de pronunciarse sobre derechos individuales y si así lo hiciera, estaría defendiendo una controversia suscitada entre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

el empleador y para este caso, cuya competencia le corresponde únicamente y exclusivamente a la justicia ordinaria laboral."

En cuanto a las disposiciones presuntamente violadas permítame declara en versión libre lo siguiente:

PAGO DE SALARIOS. Se cancelaron todos los salarios en las fechas pactadas y con las condiciones pactadas, inclusive en atención a que se trataba de empleados de confianza y manejo se les cancelaba dos salarios mínimos como básico y por concepto de horas extras **fuera laboradas o no** la suma de \$892.000 aproximadamente.

Adicional a esto así fuera superados los dos salarios mínimos se le cancelaba a cada empleado el auxilio de transporte de ley que no era obligatorio para la empresa, también se les pagaba un bono extralegal de \$165.000 y un Bono de alimentación de \$165.000 estos pagos los hacía la empresa de forma voluntaria.

JORNADAS SUPERIORES A 10 HORAS DIARIAS: con respecto a esta presunta violación le envío adjunto Resolución número 2950 del 27 de mayo de 2016 la cual fue adelantada por el Ministerio de Trabajo en atención a esta presunta violación, proceso del cual se surte en la jurisdicción contencioso administrativo el cual por parte del Ministerio de Trabajo ya se trata de cosa juzgada. Sin embargo es importante resaltar que esta no aplica para los empleados de confianza y manejo los cuales según nuestro CST están excluidos de la jornada máxima legal y es por esta situación que la empresa venía cancelando tantas acreencias laborales con la finalidad de propender por el bienestar de nuestros colaboradores.

AUXILIO DE CESANTIAS: Canceladas todas en los tiempos y términos de Ley.

INTERESES A LAS CESANTIAS: Canceladas todas en los tiempos y términos de Ley.

VACACIONES: Canceladas todas en los tiempos y términos de Ley.

PRIMA DE SERVICIOS: Canceladas todas en los tiempos y términos de Ley.

CALZADO Y VESTIDO DE LABOR: no aplica para este caso:

*ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, **cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente.** Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*

VIATICOS: Nunca se pactaron, son de responsabilidad de la UNP, quien les cancelaba este concepto, mediante reclamaciones de los mismos empleados directamente a la UNP. Expertos nunca pacto este concepto ni lo pago.

Permítame enviarle los siguientes anexos que permiten esclarecer en este proceso que se trata ya de una "COSA JUZADA" lo que nos remite inmediatamente al principio "NON BIS IN IDEM"

Auto número 329 de 2015, por medio del cual Absuelven a la empresa Expertos Seguridad por superar la jornada Máxima, hechos estudiados por su despacho para el mismo contrato con la UNP mediante la unión temporal protección 33, nuevamente demostrando que ya es COSA JUZGADA.

B).GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

Mediante oficio radicado No. 002734 de fecha 10 de marzo de 2016 recibe el despacho Escrito de descargos emitidos por el sr CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

calidad de representante legal de la empresa, mediante el cual a folio 1044 se pronuncia frente a los cargos así:

AL PRIMER CARGO: Presunta omisión del Representante legal de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA al cumplimiento del artículo 57 numeral 4º y artículo 134 numeral 1º del Código Sustantivo de Trabajo:

ART 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PATRONO. Son obligaciones especiales del patrono:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

ART 134. PERIODOS DE PAGO

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes"

Respecto al cargo antes descrito manifiesto lo siguiente:

1. Que mi representada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, ha pagado a todos y cada uno de sus trabajadores los salarios de conformidad con lo pactado en los contratos de trabajo suscritos, prueba de ello son los tres contratos que fueron solicitados por la inspectora Cuarta de Trabajo y seguridad social mediante el auto de fecha 1 de Septiembre de 2015 y remitido el 22 de septiembre de 2015, en donde se envió copia de las nóminas correspondientes a los años 2014 y lo transcurrido de 2015 y en donde se verifica el pago del personal adscrito al programa de la UNP.

2. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los cargos se formularan mediante acto administrativo en el que señalara, con precisión y claridad, los hechos que originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

3. Que una vez avizorado y analizados las piezas procesales que integran el expediente investigativo laboral, se tiene que los cargos formulados y contenidos en el auto No. 0001666 del 29 de enero de 2016, se tornan evidentemente imprecisos y abstractos frente a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, puesto que los mismos no se determinaron en forma individual a que personas se pretende cobijar (trabajadores), de las que se presume no se les ha cancelado el valor correspondiente a salarios, así como tampoco se precisan los periodos en los que se presume, se incumplió con la obligación, situación está, que hace imposible la presentación de una defensa adecuada de la empresa a la que represento.

AL SEGUNDO CARGO: Presunta omisión del Representante Legal de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA al cumplimiento del artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990:

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 202. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

1. Frente a lo anterior es importante señalar en primer lugar que los escoltas adscritos al programa de la UNP, no tienen una programación asignada, toda vez que su actividad y tarea a desarrollar se manejan por sistema de disponibilidad, según lo solicitado por el contratante (UNO) al cual se le presta el servicio de protección, siendo el contratante el que maneja el tiempo y jornada de escolta.

2. En segundo lugar es pertinente indicar que el contrato de **TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR DETERMINADA** inequívocamente dispuso lo siguiente:

"CLAUSULA SEXTA-REMUNERACION: EL EMPLEADOR reconocerá y pagara como retribución por los servicios del **TRABAJADOR** dos salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a Un Millón ciento setenta y nueve mil pesos m/Cte (\$1.179.000), pagaderos por mensualidades vinculadas, suma dentro de la cual se encuentra incluido el valor de los descansos dominicales y festivos. Sin embargo teniendo en cuenta que el **TRABAJADOR** desarrolla la labor contratada en forma intermitente y discontinua y debe estar siempre disponible, convienen las partes en reconocer que este se encuentra excluido de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo conforme lo indica el literal c) del Art.162 del C.S.T, por lo tanto, las partes, obrando de buena fe convienen que **EL EMPLEADOR** cancelara al **TRABAJADOR** como remuneración por el posible trabajo suplementario, diurno, nocturno, dominical o festivo desarrollado por el **TRABAJADOR**, que por la discontinuidad e intermitencia antes señalada se hace imposible cuantificar, la suma de \$816.703 (Ochocientos Diez y seis mil setecientos tres pesos M/Cte)

(...)

CLAUSULA SEPTIMA

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: Por la naturaleza de las labores que no permiten interrupción **EL EMPLEADO** deberá trabajar los días domingos y/o festivos, razón por la cual tendrá un día de descanso compensatoria a la semana, de acuerdo a la programación que hará el **EMPLEADOR**"

Teniendo en cuenta el contenido de las anteriores estipulaciones contractuales, la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, ha venido cumpliendo a cabalidad lo señalado allí, razón por la cual no hay lugar a aplicar cargo alguno por ese concepto.

TERCER CARGO: PRESTACIONES SOCIALES: Presunta omisión por parte del Representante Legal de la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, al cumplimiento del artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo:

AUXILIO DE CESANTIAS:

ARTICULO 249 REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

INTERESES A LAS CESANTIAS.

"Artículo 1. – A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagara intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de parcial de cesantía, tenga a sui favor por concepto de cesantía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

VACACIONES.

Artículo 186 C.S.T: DURACION

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas".

PRIMA DE SERVICIOS.

Art. 306 C.S.T

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios así".

Respecto a los anteriores cargos manifiestos:

1. Mi representada GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. Hasta la presente fecha ha pagado a todos sus trabajadores las cesantías e intereses a las mismas, primas y vacaciones conforme lo prevé la Ley. Por ello es menester prever que dicha información fue debidamente sustentado con los tres contratos que la inspectora Cuarta de Trabajo y Seguridad Social solicito mediante auto del 01 de septiembre de 2015, siendo así es improcedente que se incumple con la legislación laboral tal como aduce su despacho.

2. Los cargos formulados son imprecisos pues no se determinó el personal al que se presume no se le ha pagado las cesantías, intereses, primas y vacaciones.

3. En tal virtud, y para tal efecto probatorio, a pesar de la documentación que fuera remitida en la contestación del 22 de septiembre de 2015, me permito adjuntar nuevamente para que sea sometida a valoración probatoria por parte de su despacho.

CUARTO CARGO: CALZADO Y VESTIDO DE LABOR: Presunta omisión del Representante Legal de la empresa **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** al cumplimiento del artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo:

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Respecto al cargo antes descrito manifiesto lo siguiente:

1. Que mi representada **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** aporó en el escrito de contestación de fecha 22 de septiembre de 2015 prueba de la entrega dotación efectuada en los años 2013, 2014 y lo corrido del 2015 de los señores NANCY MARGOTH MONCADA DIAZ, PABLO EMILIO SALAZAR GUARIN Y GAMARRA PADILLA JORGE LUIS, de acuerdo a lo solicitado mediante auto 73680001-2858 del 01 de septiembre de 2015.

CARGO QUINTO: VIATICOS: La empresa no reconoce viáticos sino gastos reembolsables por cuenta de la UNP. Como es de su conocimiento **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** hacia parte de la Unión Temporal Protección 33, con respecto a su petición del reconocimiento de gastos reembolsables nos permitimos informar que es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, la entidad encargada del reconocimiento de los emolumentos a favor de los escolta, ello en virtud del contrato celebrado entre dicha entidad gubernamental (UNP)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

y la Unión Temporal Protección 33. En este orden de ideas es a Protección 33 la entidad a la que se le debe elevar estas solicitudes ya que Guardianes nunca ha cancelado gastos reembolsables a sus trabajadores.

Finalmente, es importante señalar que la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulo y organizo, un procedimiento administrativo sancionatorio, cuya finalidad y principios enfatizan en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y en especial el acatamiento del principio de superioridad constitucional como pilar de la actuación de las autoridades públicas, también desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se establecieron bases de obligatorio cumplimiento de un Derecho Administrativo Sancionador, sujeto a principios y reglas propias.

El artículo 3º ídem, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.

Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el numeral 1º del citado artículo 3 dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, **"en plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"**. Y agrega el siguiente énfasis: "En materia administrativa sancionatoria, se observaran adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem"

En razón a lo anterior solicito se revoque la decisión de imputar cargos a mi representada, frente a los cargos endilgados, siendo estos imprecisos.

C). COBASEC LTDA

Mediante oficio radicado No. 002735 de fecha 10 de marzo de 2016 la Sra AURA EXENIA BERNAL OJEDA, en calidad de representante legal suplente de la sociedad COBASEC LTDA, presenta descargos frente al AUTO DE FORMULACION DE CARGOS 000166 del 29 de enero de 2016 de la siguiente manera:

1. **COBASEC LIMITADA** ha pagado a todos sus trabajadores la prima de servicios que establece la ley laboral.
2. COBASEC LIMITADA ha pagado a todos sus trabajadores las cesantías e intereses a las mismas, la señora Coordinadora no puede deducir que si no se envió la información es porque la empresa incumple, ante tal situación también es procedente afirmar que a mi representada, no le solicitaron dicha información.
3. COBASEC LIMITADA es una sociedad cumplidora de sus obligaciones laborales no en vano lleva más de 35 años en el mercado, cuenta con más de 1.000 trabajadores; y la señora Coordinadora no preciso a cuales presuntamente se les dejo de pagar las vacaciones, situación que hace imposible la defensa de mi representada.
4. Sobre jornada, me permito manifestar que el trabajador desarrolla la labor contratada en forma intermitente y discontinua y debe estar siempre disponible, razón por la cual las partes expresamente convinieron en reconocer que este se encuentra excluido de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, conforme lo indica el literal c) del Art. 162 del C.S.T, razón por la cual los contratantes, obrando de buena fe convinieron que EL EMPLEADOR cancelaria al TRABAJADOR, como remuneración por el posible trabajo suplementario, diurno, nocturno, dominical o festivo desarrollado por EL TRABAJADOR, una suma específica, habida cuenta que por la discontinuidad e intermitencia antes señalad se hacia imposible cuantificar tales labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

D).CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA

Mediante oficio radicado No. 002836 de fecha 14 de marzo de 2016 el señor JHON JAIRO GARCIA RAMIREZ, en calidad de Representante Legal de **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** presenta ESCRITO DE DESCARGOS de la siguiente manera:

AL PRIMER CARGO: Presunta omisión del Representante Legal de la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA al cumplimiento del artículo 57 numeral 4º y artículo 134 numeral 1º del Código Sustantivo de Trabajo

Respecto al cargo antes descrito manifiesto lo siguiente:

1. Que mi representada CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, ha pagado a todos y cada uno de sus trabajadores los salarios de conformidad con lo pactado en los contratos de trabajo suscritos por la empresa en los periodos que se establecen en la presente investigación administrativa.

2. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los cargos se formularan mediante acto administrativo en el que señalara con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

3. Una vez avorizadas y analizadas las piezas procesales que integran el expediente investigativo laboral, se tiene que los cargos formulados y contenidos en el auto No. 000166 del 2016, se tornan evidentemente imprecisos y abstractos frente a la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, puesto que los mismos no se determinaron en forma individual a que personas se pretende cobijar (trabajadores), de las que se presume no se les ha cancelado el valor correspondiente a salarios, así como tampoco se precisan los periodos en los que se presume se incumplió con la obligación, situación está, que hace imposible la presentación de una defensa adecuada de la empresa a la que represento.

4. Anudado a lo anterior, es preciso mencionar que la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, lleva más de 15 años posicionada en el mercado prestando los servicios de seguridad, siendo cumplidora de las obligaciones laborales y demás preceptos señalados en la legislación Colombiana contando actualmente con más de 400 trabajadores, razón por la cual ante la imprecisión de no señalar las personas a las que se presume no se pagó el salario en los periodos correspondientes, se vulnera el derecho a la legítima defensa de la empresa a la cual represento.

5. En razón a lo anterior solicito se revoque la decisión de imputar cargos a mi representada, ante la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa, frente a los cargos endilgados, siendo estos imprecisos.

6. Así mismo adjunto en medio magnético una copia de los desprendibles de pago de los salarios de los trabajadores de CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA.

AL SEGUNDO CARGO: Presunta omisión del Representante Legal de la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA al cumplimiento del artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990.

Frente a lo anterior es importante señalar en primer lugar que los escoltas adscritos al programa de la UNP, no tienen una programación asignada, toda vez que su actividad y tarea a desarrollar se manejan por sistema de disponibilidad, según lo solicitado por el contratante (UNP) al cual se le presta el servicio de protección, siendo el contratante el que maneja el tiempo y jornada del escolta.

Anudado a lo anteriores pertinente indicar que el contrato de TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR DETERMINADA inequívocamente dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"CLAUSULA SEXTA-REMUNERACION: EL EMPLEADOR reconocerá y pagara como retribución por los servicios del **TRABAJADOR** dos salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a Un Millón ciento setenta y nueve mil pesos m/Cte (\$1.179.000), pagaderos por mensualidades vinculadas, suma dentro de la cual se encuentra incluido el valor de los descansos dominicales y festivos. Sin embargo teniendo en cuenta que el **TRABAJADOR** desarrolla la labor contratada en forma intermitente y discontinua y debe estar siempre disponible, convienen las partes en reconocer que este se encuentra excluido de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo conforme lo indica el literal c) del Art.162 del C.S.T, por lo tanto, las partes, obrando de buena fe convienen que **EL EMPLEADOR** cancelara al **TRABAJADOR** como remuneración por el posible trabajo suplementario, diurno, nocturno, dominical o festivo desarrollado por el **TRABAJADOR**, que por la discontinuidad e intermitencia antes señalada se hace imposible cuantificar, la suma de \$816.703 (Ochocientos Diez y seis mil setecientos tres pesos M/Cte)

(...)

CLAUSULA SEPTIMA

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: Por la naturaleza de las labores que no permiten interrupción EL EMPLEADO deberá trabajar los días domingos y/o festivos, razón por la cual tendrá un día de descanso compensatoria a la semana, de acuerdo a la programación que hará el EMPLEADOR"

Respecto al cargo antes descrito manifiesto lo siguiente:

1. Así pues y de acuerdo a la legislación laboral vigente es evidente que la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA ha venido cumpliendo a cabalidad lo señalado, razón por la cual no hay lugar a aplicar cargo alguno por ese concepto.
2. En razón a lo anterior solicito se revoque la decisión de imputar cargos a mi representada, ante la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa, frente a los cargos endilgados, siendo estos imprecisos.

AL TERCER CARGO: Presunta omisión del Representante Legal de la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, al cumplimiento del artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo:

Respecto al cargo antes descrito manifiesto lo siguiente:

1. Mi representada CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, hasta la presente fecha ha pagado a todos sus trabajadores las cesantías e intereses, primas y vacaciones conforme a lo establecido en la Ley. Por ello es menester precisar que dicha información no fue solicitada a la empresa que representa para demostrar el pago de los mismos a nuestros trabajadores, siendo así improcedente deducir que ante el no envió de dicha información se incumple con la legislación laboral tal como deduce su despacho.

2. Por otra parte, con el mayor de los respetos me permito indicar, que el despacho investigador no puede apartarse del carácter objetivo que debe dársele a toda investigación y con ello lanzar un juicio a priori sin la verificación de los documentos que correspondientes que prueban su afirmación.

3. De acuerdo a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, artículo 47, los cargos se formularan mediante acto administrativo en el que señalara, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

4. Los cargos formulados son imprecisos en lo que respecta a CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, pues no se determinó el personal al que se presume no se le ha pagado las cesantías y los intereses, prima y vacaciones ni el periodo que comprende dicho incumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

5. Anudado a lo anterior, cabe mencionar que la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, lleva más de 15 años posicionada en el mercado prestando los servicios de seguridad, siendo cumplidora de las obligaciones laborales y demás preceptos señalados en la legislación Colombiana contando actualmente con más de 400 trabajadores, razón por la cual ante la imprecisión de no señalar las personas a las que se presume no se pago las cesantías e intereses, primas y vacaciones ni los periodos correspondientes, se vulnera el derecho a la legítima defensa, de la empresa a la cual represento.

6. En razón a lo anterior solicito se revoque la decisión de imputar cargos a mi representada, ante la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa, frente a los cargos endilgados, siendo estos imprecisos.

AL CUARTO CARGO: Presunta omisión del Representante Legal de la sociedad **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** al cumplimiento del artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo.

Respecto al cargo antes descrito manifiesto lo siguiente:

Que mediante radicado No. 0434 del 04 de mayo de 2015, la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 por medio de su representante legal allego, entre otros, de acuerdo a requerimiento copias de las actas de entrega de los señores JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA y NESTOR AFANADOR CRISTANCHO, sin embargo con el mayor de los respetos me permito indicar, que el despacho investigador no puede apartarse del carácter objetivo que debe dársele a toda investigación y con ello lanzar un juicio a priori sin la verificación de los documentos correspondientes que prueban su afirmación.

CARGO QUINTO: VIATICOS: Presunta omisión del Representante Legal de **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** al cumplimiento del artículo 130 del Código Sustantivo de Trabajo:

Respecto al cargo antes descrito manifiesto lo siguiente:

1. La empresa no reconoce viáticos sino gastos reembolsables por cuenta de la UNP, ya que como es de su conocimiento CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA hacia parte de la Unión Temporal Protección 33, razón por la cual respecto al reconocimiento de gastos reembolsables me permito informar que es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP) la entidad encargada del reconocimiento de los emolumentos a favor de los escoltas, ello en virtud del contrato celebrado entre dicha entidad gubernamental (UNP) y la unión temporal Protección 33.

Finalmente, es importante señalar que la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulo y organizo, un procedimiento administrativo sancionatorio, cuya finalidad y principios enfatizan en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y en especial el acatamiento del principio de superioridad constitucional como pilar de la actuación de las autoridades públicas, también desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se establecieron bases de obligatorio cumplimiento de un Derecho Administrativo Sancionador, sujeto a principios y reglas propias.

El artículo 3º ídem, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.

Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el numeral 1º del citado artículo 3 dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "**en plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción**". Y agrega el siguiente énfasis: "En materia administrativa sancionatoria, se observaran adicionalmente los principios de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem"

En razón a lo anterior solicito se revoque la decisión de imputar cargos a mi representada, frente a los cargos endilgados, siendo estos imprecisos.

RESPECTO DE LA PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS

Atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 03 de febrero de 2017 emitido por la Coordinación del Grupo PIVC de la Territorial Santander, se decretó la práctica de pruebas por medio de declaración de libre apremio o juramentada, el despacho procedió a realizar las respectivas actuaciones administrativas entre el 07 y el 10 de abril de 2017, como resultado de las diligencias practicadas esboza el Despacho lo siguiente:

A).EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

A folio 4181 obra en el expediente acta de declaración libre de apremio rendida por el señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ROLDAN en calidad de Gerente de Gestión Humana de la empresa. Procede el despacho al interrogatorio así:

PREGUNTADO: Indíqueme a este despacho de que manera se constituye según su criterio, el cargo de ESCOLTA como empleados de dirección y confianza, teniendo en cuenta los requerimientos, es decir cumplen con lo siguiente:

1. Tiene los escoltas una gran responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la empresa
2. en cuanto poseen mando y jerarquía frente a los demás empleados.

CONTESTADO: Los Escoltas que desarrollaron sus funciones para la prestación de servicios del contrato con la Unidad Nacional de Protección UNP fueron escoltas con gran responsabilidad Administrativa, toda vez que ellos en función de sus deberes son los representantes directos ante el protegido. aunado a esto dichos escoltas dentro de nuestra estructura administrativa tienen una connotación diferente ya que su salario y orden jerarquico es diferente, me explico:

desde el nivel organizacional los escoltas estándar de la empresa manejan un salario mínimo como salario básico, estos escoltas son superiores y por lo tanto su nomina era administrativa. con dos salarios mínimos como básico aunado a esto se les cancelaba de manera extra 107 hrs extras fueran laboradas o no cada mes y les pagábamos también auxilios de alimentación..

PREGUNTADO: Una vez analizada la información contenida en los documentos aportados en los descargos, este despacho evidencia que a folio 450 del tomo II, la empresa que usted representa aporta la autorización emitida por el Ministerio de Trabajo para laborar horas extras, por lo anterior Manifieste a este despacho como la empresa daba cumplimiento al Parágrafo Único del Artículo Cuarto de la Resolución 000808 del 20 de agosto de 2014 por medio de la cual se autoriza laborar horas extras.

CONTESTADO: estos empleados tenían una función clara y era la de proteger a un personaje en especial, cada uno de ellos. estos empleados muchas veces trabajaban toda la semana, pero también muchas veces descansaban toda una semana, teniendo en cuenta que el protegido salía del país. sin embargo siempre cancelábamos un salario extra y administrativamente lo manejábamos como horas extras, sin embargo por esta razón les pagábamos el doble del salario convenido en su contrato. es por eso que no es posible soportar por parte de ellos la verdadera prestación del servicio y su horario. ya que los horarios variaban.

PREGUNTADO: El despacho requiere la entrega del registro de horas extras de que trata el Artículo cuarto de la Resolución 000808 del 20 de agosto de 2014 por medio de la cual se autoriza laborar horas extras, del último trimestre de 2014 y el primer trimestre de 2015,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

CONTESTADO: se enviara mediante correo electrónico un archivo en Excel con lo solicitado, dicho informe lo estaré enviando el día de hoy en horas de la tarde.

PREGUNTADO: Indíqueme a este despacho, como es procedimiento para el pago de los viaticos de los escoltas en la empresa que usted representa.

CONTESTADO: para los empleados que desarrollaron servicios para la UNP no se causaron viaticos toda vez que fue directamente la UNP la que se obligó con ellos a cancelar estos valores, por esta razón es que ud puede evidenciar el formato mediante el cual ellos solicitaban dichos viáticos, lo hacían con un formato de la UNP jamás conocido ni manejado por Expertos, a través del cual una persona de la UNP le autorizaba lo requerido por esa persona. expertos nunca conocio ninguna reclamación de viáticos por parte de esos empleados en la prestación del servicio.

PREGUNTADO: Desea agregar, aclarar, corregir, enmendar algo más a su declaración?,

CONTESTADO: si Doctora quiero manifestar que Expertos Seguridad siempre obró de buena fe. se le cancelaron a tiempo los salarios y liquidaciones al personal, siempre sin ninguna novedad importante o que se pudiese subsanar. estas reclamaciones por los mismos hechos las hemos tenido en diferentes oficinas e inspecciones del Ministerio de trabajo. actuaciones administrativas que han sido todas archivadas ya que se trata de derechos individuales que son de competencia de un juez laboral. sin embargo estamos a su disposición en caso de que requiera mas información. entre las ciudades donde nos han investigado por los mismos hechos están Villavicencio, Arauca, Montería, Medellín, entre otras.

B). GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

A folio 4184 obra en el expediente acta de declaración libre de apremio rendida por el señor CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO en calidad de Representante legal de la empresa. Procede el despacho al interrogatorio así:

PREGUNTADO: De conformidad con la solicitud de documentacion requerida mediante radicado 002858 de 02/09/2015 (folio 376, tomo II), y con los soportes aportados por la empresa que usted representa mediante radicado 009197 de 24/09/15; este despacho evidencia que los documentos aportados estan incompletos con relacion al periodo solicitado (folio 519 - 782; tomo III); que tiene que decir al respecto.

CONTESTADO: en cuanto a viaticos, debo manifestar que los mismos no fueron apórtados en razon a que de acuerdo al contrato no. 202 de 202 estos eran cancelados por parte de la unp y no de mi representada guardianes ltda, atendiendo lo dispuesto en la clausula 10 del mismo, donde se determoina que estos corresponde a gastos reembolsable, en dicha clausula se reconoció que se pagarian al contratista en este caso a la ut proteccion 33 de la cual hacia parte mi representada en un 40%, estos gastos reembolsables eran de manera discontinua, y se cancelaban una vez eran soportados en debida forma al contratisitsa esto es la uit, estos gastsos correspondian a peajes, tiquetes aereos combustibles.

en cuanto al tema de compensatorios es claro que estos no proicedian porque mi representada no se encontraba sometida al pago de este concepto, dado el caracter del servicio de escolta que se prestaba, y tal actividad implicaba la proteccion personal de un individuo, esta se ejecutaba de manera intermitente y discontinua, de la cual se encontraba excluido el aquí ex trabajador sobre la jornada legal de trabajo, tal como lo establecieron las partes contratantes, en este caso la unp y la ut protección 33, en la clausula sexta del contrato 2002 de 2012, de esta manera mi representada ha actuado de buena fe, y cancelado de manera oportuna y definitiva cualquier emolumento que por efectyo de la relacion laboral se suscribio con los ex trabajadores., luego mal podría imndicarse que se adeuden conceptos como el presente y no es posible tampoco entrar a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

considerar que deba valor alguno por trabajo suplementario, diurno, nocturnos ni documental porque se reitera jamás se pactó ni causa tal concepto.

PREGUNTADO: De acuerdo a la investigación administrativa sancionatoria se investiga un presunto incumplimiento en el pago de la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos por parte de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, que tiene que decir al respecto. En este momento su empresa está a paz y salvo con todos los empleados que tenían vínculo contractual con su representada dentro del marco del contrato que se estableció con la UNP?

CONTESTADO: si hubo en un momento determinado el pago no oportuno ello tiene su origen en que la unp, en muchos de los casos por lo complejo de la facturación y de la operación implicaba contar con el visto bueno de las cuentas que se presentaban entre otras precisamente lo relativo a los reembolsos, y por otro lado como es de público conocimiento en el seno interno de la unp se encontraron irregularidades y corrupción al momento de pagar las facturas, lo cual significó atrasos ostensibles pero además que estos verifican de manera puntual y con seguimiento todo lo relativo a las cuentas y soportes de las mismas; manifiesto al despacho que a la fecha se encuentra a paz y salvo con todos los empleados que prestaron sus servicios para la UT Protección 33 es decir pertenecientes a Guardianes, en estos momentos confirmando con recursos humanos solo se encuentra activa el señor Rafael Enriquez Garica Gamez, quien es aforado sindical, y requiere para su posible desvinculación el permiso del Ministerio del Trabajo, previo levantamiento del fuero con que goza el mismo.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho como la empresa daba cumplimiento al Parágrafo Único del Artículo Primero de la Resolución 000898 de 2014 por medio de la cual se autoriza laborar horas extras. (folio 667-669; tomo III).

CONTESTADO: para el caso de los escoltas, debe entenderse que estos dado el carácter de la prestación de sus servicios, estos se encuentran sujetos a un esquema de protección personal, y no le es aplicable jornada laboral o un horario específico, esto de acuerdo con la previsión que trae el literal c del numeral 2º del artículo 112 del código sustantivo del trabajo, y por ello mal podría exigírsele a mi representada el registro de tales horas extras laboradas en el numeral segundo de tal artículo, el cual señala expresamente ese numeral que el registro solo aplica a actividades no excluidas.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho, como es procedimiento para el pago de los viáticos de los escoltas en la empresa que usted representa, especificando si el dinero recibido por los escoltas era directamente girado por la UNP a la cuenta de cada uno de ellos, o si dicho dinero era enviado a la UT PROTECCION 33 para su posterior entrega.

CONTESTADO: en primer lugar no eran viáticos, se trata de gastos reembolsados como indique anteriormente, ahora bien entendido lo anterior, el pago se realizó por parte de la unidad nacional de protección a la UT Protección 33, previo a haber aprobado y legalizado dichos gastos por parte del escolta del protegido, el protegido les firmaba y con base en ello se apropiaba la cuenta con dichos soportes se llevaban a la unp, y estos hacían la dispersión y consignación, es decir el pago por la prestación del servicio objeto del contrato, y con base en ello la UT le consignaba al escolta.

PREGUNTADO: Desea agregar, aclarar, corregir, enmendar algo más a su declaración?

CONTESTADO: si, con base en todo lo aquí expuesto, considero que apesar de que el escolta puede entrar a manifestar su inconformismo frente a algo como el caso que nos asiste, ciertamente resulta temerario y fuera de contexto la apreciación de este frente a lo solicitado, de tal manera que este al momento de firmar el contrato era pleno conocedor de los derechos, obligaciones y procedimientos para desarrollar su actividad, y partiendo de lo anterior, de manera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

respetuosa le solicita al despacho, acoger la solicitud presente de abosiver a mi representada, y demás integrante la ut protección 33 en tanto y cuanto no es cierto los cuestionamientos puestos en investigación administrativa laboral por los quejos, coonsecuentemente con ello le solicyto la trminación y archivo de las presente plenas administrativas laborales., y de igual manera estamos prestos a brindar nuestra colaboracion que permita enriquecer el haz probtario y la presente investigación. gracias al despacho por la oportunida que nos brinda.

C).COBASEC LIMITADA

A folio 4179 obra en el expediente acta de declaración libre de apremio rendida por la señora AURA EXENIA BERNAL OJEDA en calidad de Representante Legal de la empresa. Procede el despacho al interrogatorio así:

PREGUNTADO: Mediante oficio de salida radicado 002856 de fecha 02 de septiembre de 2015, el despacho le comunica del inicio de averiguacion preliminar de la cual la empresa que usted representa seria objeto. Seguidamente se le requieren documentos de los señores: OSCAR BARRIOS, RUBERT MONTEALEGRE, FABIO GRIMALDOS y JUAN CARLOS VALEROS, todos ellos trabajadores de su empresa. La documentacion solicitada hacia referencia a contratos de trabajo, afiliacion y planillas de seguridad social integral, planillas de nomina y comprobantes de pago o consignacion, relacion entrega calzado (dotacion), liquidacion y soporte de pago de la misma; todo lo anterior se solicito para el periodo comprendido entre los años 2013 a 2015 tiempo de ejecucion del contrato de la UT PROTECCION 33
Indiquele al despacho el motivo por el cual su representada no aporto los documentos requeridos

CONTESTADO: Existió un requerimiento del 1 de septiembre del 2015, donde se solicitaba una documentación de los señores OSCAR BARRIOS, RUBERT MONTEALEGRE, FABIO GRIMALDOS y JUAN CARLOS VALEROS, ante tal requerimiento yo como representante legal de Cobasec, solicite a la UNION TEMPORAL copia de la documentación que no fue allegada, sin embargo con esfuerzos logre obtener la documentación y fue remitida en CD, las siguientes carpetas, denominadas "Desprendibles de pago", "Liquidaciones", "Seguridad Social" y "Copaso"; en cada una de ellas se encontrara la información de cada uno de los trabajadores y/o ex trabajadores de Cobasec Limitada.

Esta se remitió en el mes de marzo de 2016
igual tengo soporte de envió del 25 de septiembre de 2015.

PREGUNTADO: consta en el expediente a folio 1019, que la empresa recibio en la fecha 08 de febrero de 2016 el oficio mediante el cual se le solicitaba a comparecer ante el despacho con el fin de notificarle personalmente el contenido del AUTO de inicio del proceso administrativo sancionatorio, que tiene que decir al respecto:

CONTESTADO: Si tengo una citación a notificarme personalmente el Auto 0166, sin embargo es muy difícil esta desplazándome por todo el País para notificarme personalmente de todas las investigaciones, por tanto espere la notificación por aviso que estipula el código contencioso administrativo en su artículo 69 del Código Contencioso Administrativo "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

PREGUNTADO: indiquele al despacho si la empresa que usted representa tenía autorización emitida por el Ministerio de trabajo para laborar horas extras durante los años 2013 a 2015; y de ser afirmativa su respuesta

1. anexe copia de la misma a mas tardar el proximo lunes 10 de abril de 2017
2. anexe los registros de horas extras del ultimo trimestre de 2014 y el primer trimestre de 2015,

CONTESTADO: Si contamos con la Resolución para laborar de Horas Extras desde el año 2013 así: Resolución 904 del 16 de julio de 2012, Resolución 986 de 22 de julio de 2013, Resolución 1267 del 13 de agosto de 2014 resolución 1995 del 14 de Octubre de 2015 y 2773 de 6 de octubre de 2016

Respecto del numeral 2 de la pregunta me permito indicarle que: LA UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, integrada por las sociedades GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA (participación del 40%), COBASEC LIMITADA (participación del 25%), EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA (participación del 30%), CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA (participación del 5%), y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP, se celebró el contrato No. 202 que tenía por objeto:

"...prestar servicios de seguridad para la provisión, implementación y operación de esquemas de protección y para la provisión de escoltas, vehículos y motocicletas de apoyo que requiera la Unidad Nacional de Protección en desarrollo del Programa de Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades a cargo de la entidad..."

Las condiciones del horario es pactado por las partes en el contrato de trabajo de cada escolta, cargo de escolta en un esquema de protección ejecutado por mi representada, en cumplimiento del señalado contrato de prestación de servicios, actividad implicaba la protección personal de un individuo particular, protegido por el Estado Colombiano y asignado al programa administrado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP, tal actividad se ejecutaba de manera intermitente y discontinua, razón por la cual reconocieron las partes en la cláusula SEXTA del contrato de trabajo celebrado entre las mismas, que el trabajador se encontraba excluido de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, conforme lo indica el literal c) del Art. 162 del C.S.T.; con fundamento en tal reconocimiento los contratantes, obrando de buena fe convinieron que EL EMPLEADOR cancelará al TRABAJADOR, como remuneración por el posible trabajo suplementario, diurno, nocturno, dominical o festivo desarrollado por el querellante, que por la discontinuidad e intermitencia antes señalada se hacía imposible cuantificar, la suma de \$ 816.703° (Ochocientos dieciséis mil setecientos tres pesos M/Cte.), suma que aparece relacionada en los comprobantes de nómina, debidamente desglosada en cada ítem.

No puede acusarse a mi representada de un exceso indebido de la jornada máxima legal de trabajo en la ejecución de una actividad excluida de tal regulación.

Encontrándose los querellados excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, por desarrollar sus labores en forma intermitente y discontinua, sin sujeción a un horario específico, acorde a la previsión establecida en el literal c) del numeral 2° del artículo 162 del C.S.T., mal puede exigírsele a mi representada el registro de las horas extras laboradas establecido en el numeral segundo de tal artículo, pues, señala expresamente ese numeral que tal registro solo aplica para las actividades no excluidas.

PREGUNTADO: Indiquele a este despacho, como es procedimiento para el pago de los viaticos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

de los escoltas en la empresa que usted representa.

CONTESTADO: Se pactó con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cuyo servicio de escoltas asumió COBASEC en una participación del 25% y en virtud del aludido contrato, cuenta con especial protección del estado colombiano, se convino que los gastos generados por la ejecución del referido contrato fueran asumidos por la referida UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, es así como al efecto pactaron las partes en el aludido contrato de prestación de servicios:

CLAUSULA DECIMA. – FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se cancelará así:

"... 10.3 DE LOS GASTOS ASOCIADOS: La UNP reconocerá los gastos en que incurra el contratista por concepto de tiquetes aéreos, peajes, combustibles y viáticos del personal que integre cada uno de los esquemas proveídos, gastos que solo se reconocerán y reembolsarán cuando se hayan realizado, de conformidad con los topes establecidos en el anexo técnico 8 del cual hace parte integral el presente contrato.

El reconocimiento de estos gastos se realizará durante el mes siguiente al que se causaron mediante la figura de reembolso, para lo cual deberá reunirse los siguientes requisitos: solicitud de los gastos asociados requeridos por parte del protegido al contratista, autorización escrita de dichos gastos por parte del contratista al protegido, presentación de los pasabordos efectivamente utilizados, recibos de peaje, soportes de consumo de combustible y demás documentos que evidencien claramente los gastos en que incurrió el contratista toda esa documentación deberá contar con visto bueno del supervisor del contrato. En todo caso, EL CONTRATISTA deberá dar estricto cumplimiento en cuanto a valores y cantidades máxima a autorizar por parte del contratista de conformidad con el Anexo Técnico Nro. 8..."

Por tanto los viáticos fueron pagados por la Unidad Nacional de Protección y no por COBASEC LIMITADA (como mientras del 25% de la UNIN TEMPORAL PROTECCIÓN 33) mi procurada, bajo la modalidad de reembolso, a través del contratista UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, es decir, el trabajador en cumplimiento de sus funciones, como era la protección a personas, incurrió en forma eventual en gastos que posteriormente la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP, le reembolsó, tales gastos no constituían salario para el trabajador, en primer lugar por cuanto no recibió los mismos de su empleador, sino del Estado Colombiano y en segundo término por cuanto fueron ocasionales y no permanentes y de igual forma no enriquecieron su patrimonio, tan solo le devolvió por ese tercero, el monto que debió invertir para realizar una actividad relacionada y necesaria en el desempeño de sus funciones.

El reembolso por concepto de viáticos, se realizó conforme los mismos eran cancelados a la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33 (de la cual mi representada tenía una participación de 25% por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP.

Anexo: CONTRATO INICIAL 202-2012

PREGUNTADO: Desea agregar, aclarar, corregir, enmendar algo más a su declaración?,

CONTESTADO: No dra solo ya en este mismo momento le voy remitir las resoluciones de Autorización para laborar horas extras, Y tengo una pregunta ¿que etapa del proceso administrativo sancionatorio es esta ?

D).CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA

A folio 4183 obra en el expediente acta de declaración libre de apremio rendida por el señor JOHN JAIRO GARCIA RAMIREZ en calidad de Representante Legal de la empresa. Procede el despacho al interrogatorio así:

PREGUNTADO: Indíqueme a este despacho, como es procedimiento para el pago de los viaticos de los escoltas en la empresa que usted representa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

CONTESTADO: el proceso de pago de los movimientos generados con ocasión de los servicios de escolta que se prestaban derivados del contrato 202 de la unión temporal protección 33 con la UNP unidad nacional de protección.... suponía el REEMBOLSO de los gastos que los escoltas habían causado en desarrollo de sus funciones como protección de hombres, de tal suerte que era la UNP quien reconocía dichos emolumentos y no mi representada, que en este proceso solo intervenía una vez la UNP reconocía dichos gastos y los cancelaba a través de la unión temporal, es decir no era directamente el empleador quien los reconocía sino la UNP como tal. Así pues estos emolumentos no se constituían como viáticos ni como salario para el trabajador por cuanto fueron ocasionales y no permanentes. Muestra de ellos se evidencia en el contrato 202 firmado por la UNP unidad nacional de protección y la unión temporal protección 33 de la cual mi representada tenía un porcentaje de participación del 5% que en su cláusula décima reza..... forma de pago: gastos asociados.... la UNP reconocerá los gastos en que incurra el contratista por concepto de tiquetes aéreos, peajes, combustibles y viáticos del personal que integre cada uno de los esquemas proveídos, gastos que solo se reconozcan y reembolsaran cuando se hayan realizado, de conformidad con los topes establecidos en el anexo técnico 8 del cual hace parte integral el presente contrato.....

PREGUNTADO: a folio 970 obra en el expediente copia de la autorización emitida por este ente Ministerial mediante la cual se autoriza a su representada para laborar horas extras, teniendo en cuenta lo anterior explíqueme al despacho de que manera CENTINEL DE SEGURIDAD daba cumplimiento al parágrafo único del Artículo Primero de dicha autorización.

CONTESTADO: en primer lugar cabe mencionar que en cumplimiento de lo señalado en el contrato de prestación de servicios la actividad de protección personal estaba a cargo del estado Colombiano el cual era asignado al programa administrado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION razón por la cual tal actividad se ejecutaba de manera INTERMITENTE Y DISCONTINUA, razón por la cual reconocieron las partes tal como reza en la cláusula SEXTA del contrato de trabajo que el trabajador SE ENCONTRABA EXCLUIDO DE LA REGULACION SOBRE JORNADA MAXIMA LEGAL DE TRABAJO conforme lo indica el artículo 162 numeral 2 del CST, así pues y obrando de BUENA FE se convino reconocer como remuneración por el posible trabajo suplementario, diurno, nocturno, dominical o festivo la suma de \$816.703 pesos m/c suma que aparece relacionada en los desprendibles de pago que obran en el expediente..

PREGUNTADO: indiquele al despacho porque motivos si los contratos de trabajo finalizaron en su mayoría antes de terminar el mes de julio de 2015, en su oficio radicado No. 09648 de fecha 05 de octubre (folio 802) se enuncia lo siguiente: (...) DECIMO: con respecto a las liquidaciones de los señores Luis Javir Pulido Diaz, Fabian Afanador, Carlos Cepeda, Donald Ardila y Lita Franco, se encuentran en el área de tesorería para su pago, con excepción de la señora Lita Franco quien se encuentra activa en la compañía.

CONTESTADO: Cabe mencionar que en desarrollo del contrato en mención una vez finalizada la ejecución del mismo se presentaron problemas de flujo de caja que ocasionaron demoras en algunos de los pagos de las liquidaciones de los contratantes (empleados), de igual forma no se especifica de manera clara cual de estos empleados pertenecía a mi representada, siendo contrario a lo expresado por la ley 1437 que expresa de manera clara que los cargos deberán señalarse de manera clara y precisa para garantizar el derecho de defensa de mi representada, aunado a lo anterior algunos de los empleados adquirieron la calidad de aforados lo que suponía un tratamiento especial para finiquitar su vínculo laboral

PREGUNTADO: En este momento la empresa que representa se encuentra a paz y salvo con todos los trabajadores que prestaron sus servicios durante la ejecución de los contratos celebrados por la UT PROTECCION 33

CONTESTADO: A la fecha la empresa se encuentra a paz y salvo con todos los trabajadores a excepción de Lita Franco y Alonso Ardila Rojas quienes se encuentran activos por motivos de fuero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

sindical

PREGUNTADO: Desea agregar, aclarar, corregir, enmendar algo más a su declaración?,

CONTESTADO: Ninguna aclaración adicional salvo que el contrato es el 202 entre la UNP y la unión temporal protección 33, así mismo mi representada se encuentra dispuesta a resolver cualquier inquietud adicional que se requiera.

RESPECTO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

A).EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Manifiesta el despacho que mediante radicado de salida No. 005834 de fecha 18 de abril de 2017 y conforme a lo establecido en el auto No. 000725 de fecha 07 de abril de 2017, se comunica a la empresa la decisión mediante la cual se dispuso correr traslado común a los investigados por el término de tres días hábiles, a partir del día siguiente del recibido del auto en comento, para que presenten sus alegatos de conclusión.

No obstante lo anterior no obra en el expediente escrito por parte de la empresa mediante el cual presente los alegatos de conclusión de conformidad con las previsiones del Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 del Código de Procedimiento Administrativo.

B).GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

Manifiesta el despacho que mediante radicado de salida No. 005834 de fecha 18 de abril de 2017 y conforme a lo establecido en el auto No. 000725 de fecha 07 de abril de 2017, se comunica a la empresa la decisión mediante la cual se dispuso correr traslado común a los investigados por el término de tres días hábiles, a partir del día siguiente del recibido del auto en comento, para que presenten sus alegatos de conclusión.

No obstante lo anterior no obra en el expediente escrito por parte de la empresa mediante el cual presente los alegatos de conclusión de conformidad con las previsiones del Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 del Código de Procedimiento Administrativo.

C).COBASEC LIMITADA

Mediante oficio radicado No. 004749 de fecha 26 de abril de 2017, la señora AURA EXENIA BERNAL OJEDA en calidad de representante legal suplente de la empresa COBASEC LIMITADA, presenta Alegatos de conclusión.

Aclara el despacho que los alegatos fueron allegados en fecha posterior a la establecida en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que los mismos se reciben y serán analizados, con la salvedad de que los mismos no afectaran la decisión final proferida por el despacho.

Respecto a los Alegatos en cuanto a los cargos la Representante Legal manifiesta:

CARGO PRIMERO

1. COBASEC LIMITADA ha pagado a todos sus trabajadores la prima de servicios que establece la ley laboral.
2. COBASEC LIMITADA ha pagado a todos sus trabajadores las cesantías e intereses a las mismas
3. COBASEC LIMITADA, es una sociedad cumplidora de sus obligaciones laborales no en vano lleva más de 35 años en el mercado, es preciso decir que en los cargos no se informó a cuales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

trabajadores presuntamente se les dejo de pagar las vacaciones, situación que hace imposible la defensa de mi representada

4. Sobre jornada, me permito manifestar que el trabajador desarrolla la labor contratada en forma intermitente y discontinua y debe estar siempre disponible, razón por la cual las partes expresamente convinieron en reconocer que este se encuentra excluido de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, conforme lo indica el literal c) del Art. 162 del C.S.T, razón por la cual los contratantes, obrando de buena fe convinieron que EL EMPLEADOR cancelaria al TRABAJADOR, como remuneración por el posible trabajo suplementario, diurno, nocturno, dominical o festivo desarrollado por EL TRABAJADOR, una suma específica, habida cuenta que por la discontinuidad e intermitencia antes señalada se hacía imposible cuantificar tales labores.

D).CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA

Mediante oficio radicado No. 004798 de fecha 27 de Abril de 2017 el señor LUIS EDUARDO ZUBIETA MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA presenta Alegatos de conclusión.

Aclara el despacho que los alegatos fueron allegados en fecha posterior a la establecida en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que los mismos se reciben y serán analizados, con la salvedad de que los mismos no afectaran la decisión final proferida por el despacho.

Respecto a los Alegatos en cuanto a los cargos la Representante Legal manifiesta:

Dentro de la pertinente oportunidad procesal me permito formular las respectivas alegaciones de Instancia que ruego sean tenidas en cuenta al momento de proferir el acto administrativo que resuelva de fondo la investigación adelantada por su Despacho, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Esa Coordinación formulo pliego de cargos en contra de CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA por presuntas violaciones a lo dispuesto en el Código Sustantivo del trabajo: Artículo 57 numeral 45, 134 numeral 1 (pago de salarios), Artículo 161 (jornadas superiores a 10 horas diarias), Artículo 249 y Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 artículo 99, y artículo 186 y 306 del C.S.T (Prestaciones sociales), artículo 230 CST (calzado y vestido de labor) y Artículo 130 del CST. (Viáticos)

2. Mi procurada rindió los respectivos descargos en la debida oportunidad, ratificando y acreditando al efecto haber cancelado a los trabajadores a su carga lo prima de servicios, las cesantias e intereses a la mismas en a oportunidad legal pertinente, a pesar que en el referido pliego de cargo no se relación o por parte de su despacho a cuales trabajadores presuntamente se les adeudaba los mencionados derechos.

3. Ratifico mi procurada y así lo manifestó y acredito su Representante Legal en declaración rendida ante la inspección de trabajo que se comisiono para el efecto, los siguientes argumentos:

. Los querellantes fueron contratados para desempeñar el cargo de escoltas en esquemas de protección ejecutado por mi representada, en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, esta actividad implicaba la protección personal de individuos particulares, protegidos por el Estado Colombiano y asignado al programa administrado por la **UNIDAD NACIONAL DEPROTECCION UNP** tal actividad se ejecutaba de manera intermitente y discontinua, razón por la cual reconocieron las partes en la cláusula SEXTA de los contratos de trabajo celebrados con los citados escoltas, que el trabajador se encontraba excluido de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, conforme lo indica el literal c) del Art 162 del C.S.T; con fundamento en tal reconocimiento los contratantes, obrando de buena fe convinieron que EL EMPLEADOR cancelara al TRABAJADOR como remuneración por el posible trabajo suplementario, diurno, nocturno, dominical o festivo desarrollado por el querellante, que por la discontinuidad e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

intermitencia antes señalada se hacía imposible cuantificar, la suma de \$ 816.703,00, suma que aparece relacionada en los comprobantes de nómina que se anexaron, así las cosas no puede acusarse a mi representada de un exceso indebido de la jornada máxima legal de trabajo en la ejecución de una actividad excluida de tal regulación y mucho menos de no contar con autorización de ese Ministerio para ejecutar tal jornada cuanto esta autorización reposa en el archivo de ese Ministerio.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

Este ente Ministerial se pronuncia respecto a las quejas presentadas por ANALTRASEG mediante radicado No. 9290, ALONSO ARDILA ROJAS mediante radicado No. 07210, ANALTRASEG BGA mediante radicado No. 000159, CARLOS CEPEDA SILVA mediante radicado No. 07362, CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ mediante rad No. 07135 BIS, FABIO AUGUSTO HERNANDEZ mediante radicado No. 07208, JORGE ALEXANDER ACOSTA mediante radicado No. 07228, LITYA LILIANA FRANCO mediante radicado No. 07522, LUIS FERNANDO PORTILLA mediante radicado No. 07087, RUBEL MONTEALEGRE ORJUELA mediante radicado No. 07209, SINIESCOL radicado No. 07226, SINPROSEG mediante radicado No. 09267 y SINPROSEG mediante radicado No. 010841. Querellas mediante las cuales los afectados manifiestan "que las Empresas que prestan el servicio de escoltas a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION U.N.P, conformadas por las uniones temporales UT ESQUEMA DE PROTECCION SIGLO XXI, UT PROTECCION 33, SEVICOL LTDA. Están incumpliendo con sus obligaciones con los trabajadores que pertenecen a estas tres personas jurídicas, en salud, viáticos, dotación, salarios, liquidaciones que se demoran hasta dos meses para ser entregadas", por lo anterior este ente Administrativo llevo a cabo investigación y solicito documentos a las partes accionadas y se evidencio según documentos adjuntos que:

Respecto a la entrega de documentación requerida por el despacho, las demandadas desconocieron la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos."

Aduciendo entre otros argumentos "**de la misma manera no puede el Ministerio de Trabajo de Bucaramanga pretender que la empresa pruebe el abono a la cuenta bancaria de todos los colaboradores.**" Según manifestó el señor Luis Eduardo Zubieta Martínez en calidad de Representante Legal de la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD en su escrito de descargos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Igualmente la señora AURA EXENIA BERNAL OJEDA afirmo en su oficio de descargos lo siguiente: "COBASEC LIMITADA ha pagado a todos sus trabajadores las cesantías e intereses a las mismas, **la señora Coordinadora no puede deducir que si no se envió la información es porque la empresa incumple, ante tal situación también es procedente afirmar que a mi representada, no le solicitaron dicha información.**

Por lo anterior advierte el despacho que el incumplimiento a la entrega de los documentos, le puede acarrear sanción con multa de uno (1) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de acuerdo a las facultades previstas en el Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con los artículos 51 y 90 del C.P.A y de lo C.A.

En aras de esclarecer los hechos considera el despacho importante mencionar lo contenido en El artículo 7º de la ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) definió los consorcios y las **uniones temporales** así:

Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Como queda señalado en la Ley 80 de 1993, no es la unión temporal o el consorcio los que adquieren derechos y obligaciones en sí mismo, **sino las personas naturales y jurídicas que las componen, las que asumen las responsabilidades y beneficios que se desprenden de dicha unión contractual.**

De tal manera que en la vinculación de los trabajadores necesarios en la ejecución del contrato estatal, cada una de las personas naturales o jurídicas que conforman la U.T. o el consorcio, **son las que deberán vincular individualmente como empleadores a sus trabajadores**, pues como ya anotamos, ni el Consorcio o U.T. tiene capacidad jurídica para obligarse.

Como lo reitera la Corte Suprema de Justicia según Sentencia 11 febrero 2009 Rad. 24426

"[...] estudiando la responsabilidad del empleador en el pago de una pensión de sobrevivientes originada por accidente de trabajo, habiéndose omitido afiliar al trabajador al Sistema de Riesgos Profesionales, no obstante laborar en la ejecución de un contrato estatal celebrado por una Unión Temporal y un ente territorial, determinó: [...] El causante Emigdio Peñuela Gerardino prestó servicios personales mediante contrato de trabajo a la Unión Temporal Hidrocaña, integrada por los señores Fabio Ortiz Rincón, Luis Fernando Peña Rodríguez, Gustavo Bautista Angarita y Napoleón Gutiérrez de Piñeres, entre el 6 de marzo y el 5 de agosto de 1998. (...) **Las uniones temporales de personas naturales o jurídicas como también los llamados consorcios, conformados o integrados para un fin determinado, no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran.** En este caso, por los señores Fabio Ortiz Rincón, Luis Fernando Peña Rodríguez, Gustavo Bautista Angarita y Napoleón Gutiérrez de Piñeres, con quien se constituyó la legitimación por pasiva." (Negrita -Subrayado nuestro)

Así las cosas teniendo como soporte lo manifestado en la Ley, aclara el despacho la improcedencia de los argumentos de la defensa de las demandadas toda vez que durante la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

presente investigación se pretendió establecer responsabilidad por las presuntas vulneraciones a la UT Protección 33 como persona jurídica.

Observa además el despacho que las empresas que se agruparon para celebrar el contrato con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION omitieron las responsabilidades individuales que en materia Laboral les fueron imputadas.

Anudado a lo anterior fue reiterativo el uso de argumentos tales como:

"En cuanto a viáticos, debo manifestar que los mismos no fueron aportados en razón a que de acuerdo al contrato No. 202 estos eran cancelados por parte de la UNP y no de mi representada GUARDIANES LIMITADA, atendiendo lo dispuesto en la cláusula 10 del mismo donde se determina, que estos corresponden a gastos reembolsables, en dicha cláusula se reconoció que se pagarían al contratista en este caso a la UT Protección 33..."

"En cuanto a la constancia o certificación de la jornada de trabajo de los señores Nancy Margoth Moncada Díaz, Pablo Emilio Salazar Guarín y Gamarra Padilla Jorge Luis, hay que aclarar, que los escoltas adscritos al programa de la UNP, no tienen una programación asignada, toda vez, que su actividad y tareas a desarrollar se manejan por sistema de disponibilidad, según lo solicitado por el contratante (UNP) al cual se le presta el servicio de protección siendo el contratante el que maneja el tiempo y jornada del escolta.

Motivos por los cuales se pronuncia el despacho y deja claro a las demandadas que las obligaciones patronales adquiridas por la celebración de los contratos laborales son de su exclusiva obligación y por ningún motivo pueden pretender vincular o culpar a terceros por sus omisiones amparados en contratos civiles celebrados entre personas jurídicas, no existe la solidaridad en este caso y por ningún motivo se puede vincular laboralmente a los trabajadores que prestaron sus servicios con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

Una vez aclarada la imputación de la responsabilidad legal de cada una de las empresas pertenecientes a la UT Protección 33, procede el despacho a manifestarse en lo relativo a cada uno de los cargos de que trata el Auto 000166 de 29 de Enero de 2016.

1. PAGO DE SALARIOS. ART 57 C.S.T Numeral 4:

"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos."

ART 134 C.S.T Numeral 1:

"El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayores de un mes (...)"

Es el Artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo el que señala que el salario es la retribución del servicio prestado por el trabajador. Igualmente indica el C.S.T que Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Art. 127 C.S.T).

Ahora bien, en lo atinente al pago retardado de los salarios El artículo 65 C.S.T considera una sanción por el pago retardado de salarios y prestaciones, pero aplica exclusivamente cuando el contrato de trabajo ha terminado, sea por justa o injusta causa, pero cuando el contrato está vigente, como en el supuesto que nos ocupa, esta norma no aplica.

Anudado a lo anterior encuentra el despacho que al realizar el análisis minucioso de los documentos aportados en los descargos las demandadas demostraron el pago de los salarios

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

adeudados a los trabajadores, sin desconocer que evidentemente incurrieron en demora de tiempo para cancelar los mismos.

Es así como el despacho encuentra a folio 4121 versión libre mediante la cual manifiesta el Gerente de Gestión Humana de la empresa **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA** en relación al pago de salarios y las constancias de pago de los mismos de conformidad con lo solicitado mediante oficio 0162 de fecha 02 de septiembre de 2015 así:

- Planillas de nóminas y pagos de salarios (junto con los comprobantes de pago), de los meses de enero a diciembre del año 2014 y lo transcurrido del año 2015, donde se verifique los conceptos efectuados a favor de los trabajadores GERMAN URIBE Y MAURICIO BEDOYA.

Que, **“Se cancelaron todos los salarios en las fechas pactadas y con las condiciones pactadas, inclusive en atención a que se trataba de empleados de confianza y manejo se les cancelaba dos salarios mínimos...”**

Igualmente en la práctica de pruebas de la etapa sancionatoria declara el señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ROLDAN Gerente de Gestión Humana que:

“Quiero manifestar que Expertos Seguridad siempre obro de buena fe. Se cancelaron a tiempo los salarios y liquidaciones al personal, siempre sin ninguna novedad importante o que se pudiese subsanar.”

Para concluir este tema en cuanto a la presunta vulneración por parte de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, indica el despacho que la empresa presentó los soportes de liquidación mensual de la nómina como se lo requirió el despacho, omitiendo los soportes de consignación de los mismos, sin embargo dentro del material probatorio del caso no se evidencia por parte de los querellantes en las audiencias de Ratificación y ampliación de los hechos, que los mismos manifiesten la continuidad de la deuda en el pago de los salarios, por lo anterior resulta en este momento oportuno, por parte del Despacho, de conformidad con lo obrante dentro del expediente, traer a colación el amparo del principio constitucional de la buena fe, es uno de los principios generales del derecho, “el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”.

En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

Consagrado el mismo en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un *“imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico”* y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, esta autoridad administrativa procederá a **exonerar** de este cargo a la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA por cuanto los actos que

000813

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

dieron origen al mismo ya fueron subsanados por parte de la empresa en el transcurso de la presente investigación, es decir es un hecho superado.

Ahora con relación a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, encuentra el despacho a folios (1048 a 2019) en el escrito de descargos cumplimiento a la entrega de los soportes requeridos por el despacho en cuanto a:

- **Planillas de nómina y pago de salarios** (Junto con los comprobantes de pago), de los meses de enero a diciembre de 2014 y lo transcurrido del año 2015, donde se verifique los conceptos y pagos efectuados a favor de los ex trabajadores de los cuales se solicitaron los tres contratos.

Por lo anterior y en observancia de la subsanación por parte de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA a los pagos de salarios reclamados por los empleados decide el despacho **exonerar** de este cargo a la empresa por cuanto fue un hecho superado durante el transcurso de la presente investigación.

De la empresa COBASEC LTDA y con relación al pago de salarios, encuentra el despacho que no obra en el expediente evidencia del pago de los salarios de los meses de enero a diciembre de 2014 y lo transcurrido del año 2015, de los trabajadores OSCAR BARRIOS, RUBERT MONTEALEGRE, FABIO GRIMALDOS y JUAN CARLOS VALEROS que fueron requeridos mediante oficio 0162 de fecha 02 de septiembre. (Folio 377)

Por el contrario encuentra el despacho en el escrito de alegatos de conclusión emitido por la señora AURA EXENIA BERNAL OJEDA la siguiente afirmación:

"respecto de los periodos, posiblemente dejados de pagar por favor precisar me cuales periodos, que meses probablemente se dejaron de pagar, esta información es importante porque para COBASEC LIMITADA, es difícil remitir tantos registros de un año o dos la verdad no está claro sobre que me debo defender y que debo probarle al Ministerio que sí cumplí.

Cabe resaltar que dentro de las actuaciones que se adelantaron en contra de COBASEC LTDA, le fue garantizado el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el Art. 29 de la Constitución, así como se observó la aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas contenida en el Arts. 3° de CPACA. El debido proceso lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es brindar protección al individuo sometido a cualquier clase de proceso, de manera que durante el trámite pueda hacer valer sus derechos y logre el respeto de las formalidades propias de cada juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

No obstante, el hecho de la inexistencia de elementos materiales probatorios que indiquen que la investigada cumplió con sus obligaciones laborales respecto del pago de salarios a sus empleados vinculados en calidad de escoltas como objeto del cumplimiento al contrato civil celebrado por la demandada y la Unidad Nacional de Protección durante los periodos requeridos por este ente Ministerial; son argumentos suficientes para proferir **sanción** a la empresa COBASEC LTDA por no cancelar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

Para concluir este tema en cuanto a la presunta vulneración por parte de **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**, indica el despacho que la empresa presentó los soportes de liquidación mensual de la nómina como se lo requirió el despacho mediante radicado N. 002857 de fecha 02 de septiembre de 2015, lo cual se puede evidenciar folios 873 a 967 omitiendo los soportes de consignación de los mismos, sin embargo dentro del material probatorio del caso no se evidencia por parte de los querellantes en las audiencias de Ratificación y ampliación de los hechos, que los mismos manifiesten la continuidad de la deuda en el pago de los salarios, así mismo al revisar los alegatos de conclusión manifiesta el señor LUIS EDUARDO ZUBIETA MARTINEZ representante Legal de la empresa " Mi procurada rindió los respectivos descargos en la debida oportunidad ,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ratificando y acreditando al efecto haber cancelado a los trabajadores a su cargo la prima de servicios, las cesantías e intereses a las mismas en la oportunidad pertinente..."por lo anterior resulta en este momento oportuno, por parte del Despacho, de conformidad con lo obrante dentro del expediente, traer a colación el amparo del principio constitucional de la buena fe, es uno de los principios generales del derecho, "el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano".

En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Consagrado el mismo en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un "*imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico*" y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, esta autoridad administrativa procederá a exonerar de este cargo a la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA por cuanto los actos que dieron origen al mismo ya fueron subsanados por parte de la empresa en el transcurso de la presente investigación, es decir es un hecho superado.

2. JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 202. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

Seguidamente procede el despacho a intervenir en relación a la queja de los empleados en cuanto a la jornada laboral, por lo que traer a colación lo expuesto por este Ente Ministerial en cuanto a ¿Cuál es la Jornada de Trabajo para las personas que laboran en actividades de vigilancia y seguridad privada,..., o en empresas donde el servicio deba prestarse las 24 horas del día y los 7 días de la semana?

La Jornada Ordinaria Máxima de Trabajo, corresponde a 8 horas diarias, 48 horas semanales, independientemente de sector de la producción. **Anteriormente la duración máxima de la jornada de trabajo para los vigilantes y trabajadores de actividades discontinuas o intermitentes, era de 12 horas, jornada que fue reducida a 8 horas, de conformidad con lo establecido en la Ley 6ª de 1981, equiparándola a la jornada de trabajo de que trata el artículo 161 del Código Sustantivo**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

del Trabajo. A pesar de lo anterior y al contar las empresas con autorización para laborar trabajo suplementario o de horas extras no podría excederse la jornada diaria en más de 10 horas y 60 horas en la semana.

Para el caso particular que nos compete y si bien es cierto que el Despacho conoce los requerimientos de los puestos de los Guardas de Seguridad (escoltas) y la necesidad de las empresas de Vigilancia de programar turnos de Doce (12) horas diarias que permitan cumplir parámetros y protocolos de seguridad en los lugares, conjuntos, condominios, edificios o cualquier quiera donde se presta el servicio, más aun para este caso específico en el que se tiene como objeto la provisión de esquemas de protección que requiera la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION en desarrollo del programa de protección de los derechos de la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades a cargo de la entidad. No puede obviar el incumplimiento en la normativa laboral por cuanto la jornada diaria desarrollada por los escoltas excede el máximo permitido por la legislación laboral.

Como se puede apreciar, la jornada máxima de trabajo para aquellos trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y regidos por las disposiciones correspondientes al sector privado, se encuentra regulada por el trabajo diario y semanal, luego **no** es posible que un trabajador tenga una jornada de 12 o de 24 horas de trabajo aduciendo que el cargo que desempeña el trabajador se encuentra excluido de tal regulación por desarrollar sus funciones de manera intermitente y discontinua, sin ejecución de horario específico, acorde a la previsión establecida en el literal c) del numeral 2º del artículo 162 del C.S.T, ni aun por acuerdo entre las partes.

Para el despacho es pertinente en este momento mencionar algunos conceptos jurídicamente relativos a los hechos investigados:

Concepto 159402 del 10 de junio de 2008 – Ministerio de Trabajo

Señor
KARMINA JIMÉNEZ
Dirección Electrónica: karmininj@hotmail.com

Respetada Señora:

Damos respuesta a su solicitud de la referencia sobre el concepto de trabajadores de confianza y manejo para la excepción de las horas extras, en los siguientes términos:

A falta de disposición que defina que son trabajadores de dirección, confianza y manejo, transcribimos la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, de abril 22 de 1961, Gaceta Judicial 2239, que consagra: "Según lo han expresado esta Sala de la Corte y el extinguido tribunal del trabajo, en reiteradas decisiones, los directores, gerentes, administradores y los demás que el artículo 32 indica constituye ejemplos puramente enunciativos de empleados que ejercen funciones de dirección o administración. Los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica en la empresa, con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión y ejercen funciones de enlace entre las secciones que dirigen y la organización central".

Teniendo como soporte jurídico el fallo transcrito, considera esta oficina que en términos generales, el trabajador de dirección y confianza es aquel que dentro de la organización de la empresa se encuentra ubicado en un nivel de especial responsabilidad o mando y que, por su jerarquía, desempeña ciertos cargos que, en el marco de las relaciones empresa-trabajadores, se encuentran más directamente encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

La calificación de esta categoría de trabajadores corresponde, en principio, al empleador y es aceptada por el trabajador desde la celebración del contrato de trabajo, o posteriormente, cuando se notifica al trabajador el nuevo cargo u oficio a desempeñar, y éste expresa su aceptación. Sin embargo, y esto es muy importante tenerlo en cuenta porque la jurisprudencia ha insistido en este punto, la verdadera naturaleza de un cargo de los llamados de dirección y confianza, obedece más a las especiales funciones del mismo y a lo que la realidad de su actividad diaria permita demostrar, que a la denominación dada por el empleador.

Respecto a los trabajadores de dirección confianza y manejo, el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: "1. Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

- a) Los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo.
- b) (...)"
- c) Los que ejerciten actividades discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residen en el lugar o sitio de trabajo..."

CONCEPTO 207780 DE 2010
(Julio 22)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Manejo de turnos en contratos de Vigilancia y Seguridad Privada.

En atención a la comunicación del asunto, donde consulta la posibilidad de contratar los servicios de vigilancia y seguridad privada, desarrollada en tres turnos secuenciales de 12 horas diarias, con una oferta de 2 turnos con "contrato formal" y un tercer turno con un contrato diferente, en aras de reducir costos laborales, esta Oficina se permite manifestar:

La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los vigilantes y trabajadores de actividades discontinuas o intermitentes, fue reducida de 12 a 8 horas, de conformidad con lo establecido en la Ley 6a de 1981, equiparándola a la jornada de trabajo de que trata el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

"Duración. La duración máxima legal de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) horas a la semana, (...)"

Cuando el servicio deba prestarse las 24 horas del día y los 7 días de la semana, la empleadora deberá enmarcar sus necesidades, en alguna de las diferentes jornadas de trabajo contempladas en la normativa vigente, sin que haya lugar a ningún tipo de excepción.

Pese a lo anterior procede el Despacho a revisar lo dispuesto en el **"Artículo 166 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: Trabajo Sin Solución De Continuidad. Así: <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana".** Y en este caso particular atendiendo a lo manifestado a este despacho por el señor WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ de ocupación escolta y además presidente de SINESCOL Bucaramanga, quien en su declaración juramentada de fecha 10 de agosto de 2015 (Folio 351)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

...(...) a la fecha les deben la liquidación de todo este tiempo a todos los escoltas, unos trabajadores terminaron contrato el 30 de mayo y otros el 19 de junio del presente año, además de compensatorios porque no tenían el personal suficiente para laboral, nosotros no tenemos horario ni de entrada ni de salida, por ejemplo una semana de trabajo se daba de lunes a sábado a partir de las 6: am hasta las 10:00 pm con media hora para almorzar y ningún otro receso, en cuanto a los domingos y festivos se trabajaba normal de 8:00 am hasta las 10:00 pm, esto se daba cuatro domingos del mes, pagando un porcentaje o promedio por horas extras y dominicales –festivos, luego de las 10:00 pm hasta el otro día no se laboraba.

En este orden de ideas, se concluye que aunque el legislador laboral consagró la posibilidad de que se establezcan jornadas de trabajo distintas a la máxima legal de 8 horas diarias - 48 horas semanales, no estableció la posibilidad de pactar una jornada de trabajo por turnos de 12 horas continuas y que lo mismo no implica que el trabajador deba renunciar a su derecho al descanso por las características de disponibilidad que requiere su cargo, ni la predeterminación de jornada máxima de trabajo, posibilidades éstas que son inalienables de todo trabajador e irrenunciables, según lo dispone el artículo 53 constitucional, sino en el compromiso de acudir a prestar los servicios que sean indispensables cuando así lo exijan las circunstancias, desde luego, siempre que ellas se presenten efectiva y objetivamente, y no sobre la base de que tales servicios, en su carácter de extraordinarios, sean debidamente remunerados o compensados de manera justa y razonable. No se trata entonces, del capricho o la voluntad subjetiva del superior..."

Por lo anterior decide el despacho que los argumentos son suficientes para proferir sanción a las empresas GUARDIANES LIDERES SEGURIDAD LTDA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA, CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA. Por exceder la jornada máxima legal permitida.

3. PRESTACIONES SOCIALES - AUXILIO DE CESANTIAS - INTERESES A LAS CESANTIAS – VACACIONES - PRIMA DE SERVICIOS

Aunque la legislación laboral no estipula un término para el pago de la liquidación laboral por el término del contrato respectivo, el artículo 65 del código sustantivo del trabajo establece que el empleador deberá pagar al trabajador los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo, so pena de que tenga que pagar las indemnizaciones que la misma norma indica como sanción por el no pago oportuno.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos relacionado con el pago de liquidaciones laborales, ha establecido que las indemnizaciones por su cancelación oportuna dependerán de que no existan razones justificativas del retardo por parte del empleador.

Así las cosas, encuentra el despacho que al realizar el análisis minucioso de los documentos aportados en los descargos la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, GUARDIANES LIDER EN SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA demostraron el pago de las liquidaciones adeudadas a los trabajadores, sin desconocer que evidentemente incurrieron en demora de tiempo para cancelar los mismos.

Ahora en lo pertinente a la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD manifiesta el despacho que no obra en el expediente evidencia del pago de las nombradas acreencias a favor de los trabajadores de los cuales se requirió por parte del despacho se presentara información, según consta a folio 378, en el oficio No. 002857 de fecha 02 de septiembre de 2015, señores LUIS JAVIER PULIDO DIAZ, FABIAN AFANADOR, CARLOS CEPEDA, DONALDO ARDILA y LITA FRANCO, por el contrario se encontraron manifestaciones realizadas por el Representante Legal en las cuales pretende justificar la omisión a la presentación de las pruebas requeridas por el despacho con una supuesta vulneración por parte del despacho en cuanto al debido proceso manifestando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"Mi representada CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, hasta la presente fecha ha pagado a todos sus trabajadores las cesantías e intereses, primas y vacaciones conforme a lo establecido en la Ley. Por ello es menester precisar que dicha información no fue solicitada a la empresa que represento para demostrar el pago de los mismos a nuestros trabajadores, siendo así improcedente deducir que ante el no envío de dicha información se incumple con la legislación laboral tal como deduce su despacho"(folio 4031 a 4046)

"Cabe mencionar que en el desarrollo del contrato en mención una vez finalizada la ejecución del mismo se presentaron problemas de flujo de caja que ocasionaron demoras en algunos de los pagos de las liquidaciones de los contratantes (empleados), de igual forma no se especifica de manera clara cuál de estos empleados pertenecía a mi representada, siendo contrario a lo expresado por la ley 1437 que expresa de manera clara que los cargos deberán señalarse de manera clara y precisa para garantizar el derecho a la defensa de mi representada, anudado a lo anterior algunos de los empleados adquirieron calidad de aforados lo que suponía un tratamiento especial para finiquitar su vínculo laboral." (Folio 4183)

Así las cosas procede el despacho a proferir decisión en cuanto a EXONERAR a las empresas EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, GUARDIANES LIDER EN SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA por subsanar las obligaciones que dieron origen a la presente averiguación, y SANCIONAR a la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD por no demostrar ante este ente de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, el cumplimiento de la normatividad en lo concerniente al pago de prestaciones sociales.

4. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Art. 230 C.S.T:

Modificado por el art. 7º de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Así las cosas y teniendo en cuenta que los soportes de nómina aportados por cada una de las empresas pertenecientes a la UT Protección 33, resulta concluyente para el despacho que las mismas no estaban en obligación de cancelar acreencias a sus empleados por concepto de dotación, toda vez que su salario oscilaba entre \$2.2285.000 y 2.371.000 suma superior a los dos salarios mínimos de que trata el Art. 230 C.S.T; decide el despacho que el anterior argumento es suficiente sustento para **EXONERAR** a las empresas GUARDIANES LIDERES SEGURIDAD LTDA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA, CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA. Del cargo por concepto de No pago de Calzado y vestido labor de que trata el Art 230 C.S.T

5. ARTICULO 130 VIATIVOS. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

1. Los viáticos constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

respecto a los viáticos de que trata el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 17 de la ley 50 de 1990, considera que los viáticos permanentes cuya finalidad sea proporcionar alimentación y alojamiento al trabajador, constituyen salario con todas las connotaciones que esto supone.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

La razón es que la alimentación y el alojamiento son necesidades del trabajador que se deben cubrir con su salario, por tanto, si la empresa le cubre esa necesidad, debe considerarse como salario ese pago que la empresa ha realizado, puesto que uno de los objetivos del salario que se le paga al trabajador, es precisamente que este se procure su propia alimentación y alojamiento.

La corte constitucional en sentencia C-081 de 29 de febrero de 1996, se pronunció de la siguiente manera respecto a los viáticos permanentes destinados a la alimentación y manutención del trabajador:

(...) En efecto, es razonable sostener que aquella parte del viático permanente destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento constituye salario, partiendo del concepto legal y doctrinario según el cual el salario es la retribución por la labor del trabajador, para que éste pueda subvenir a sus necesidades. En efecto, si continuamente el trabajador se encuentra fuera de su sede de trabajo, la manutención y alojamiento que suministra el empleador a través del viático, equivalen al salario en la solución de tales necesidades. En cambio, la Corte considera que el Legislador podía, dentro de su libertad de configuración, excluir como factor salarial aquellos viáticos permanentes para gastos de representación o transporte, por considerar que ellos no son una retribución por la labor del trabajador, ni sirven para satisfacer sus necesidades. (...)

Es pues lógica la razón por la cual la ley laboral consideró que los viáticos permanentes la empresa le pague al trabajador cuyo objetivo sea proporcionar alojamiento y alimentación, constituyan salario, como es el caso en estudio las empresas EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, GUARDIANES LIDER EN SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA y CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, al momento de cancelar los VIATICOS a que tenían derechos los ESCOLTAS no eran cancelados o tenidos en cuenta en el pago de nómina mensual, al verificar los comprobantes de nómina aportados por cada una de las empresas investigadas, se refleja el pago del salario, horas extras diurnas, horas festivas sin compensatorios, horas extras festivas dominical, bono de alimentación sin incidencia laboral, bono extralegal constitutivo de salario y el subsidio de transporte, pero dentro de la misma no figura el pago de viáticos a pesar de que para el desarrollo de la prestación del servicio para el cual fueron contratados los escoltas requerían desplazarse a lugares fuera de la ciudad y por el hecho de ser la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 el empleador directo, los pagos de los viáticos debieron verse reflejados en el pago de nómina de cada mes.

Por lo anterior señalado este despacho al estudiar las pruebas aportadas evidencia que los viáticos en el caso de los trabajadores de la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 eran permanentes, al verificar la relación aportada durante la investigación el despacho pudo establecer que los empleados recibieron pagos por concepto de VIATICOS (Folios 315 a 324), además de establecerse que continuamente los trabajadores se encontraban fuera de su sede de trabajo, y que la manutención y alojamiento que suministra el empleador a través del viático, equivalen al salario en la solución de tales necesidades.

Es importante resaltar lo establecido en el contrato de prestación de servicios No. 202 del 2012 suscrito entre LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP Y UNION TEMPORAL PROTECCION 33 se establece en la cláusula 10.3 DE LOS GASTOS ASOCIADOS: **La UNP reconocerá los gastos en que incurra el contratista por concepto de tiquetes aéreos, peajes, combustible y viáticos del personal que integre cada uno de los esquemas proveídos**, gastos que solo se reconocerán y reembolsarán cuando se hayan realizado de conformidad con los topes establecidos en el anexo técnico No. 8 el cual hace parte del contrato. El reconocimiento de estos gastos se realizará durante el mes siguiente al que se causaron mediante la figura de reembolso, para lo cual deberá reunirse los siguientes requisitos: solicitud escrita de los gastos asociados requeridos por parte del protegido al contratista, autorización escrita de dichos gastos por parte del contratista al protegido, presentación de los pasabordos efectivamente utilizados, recibos de peaje, soporte de consumo de combustible y demás documentos que evidencien

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

claramente los gastos en que incurrió. En todo caso, El CONTRATISTA deberá dar estricto cumplimiento en cuanto a valores y cantidades máxima a autorizar por parte del contratista de conformidad con el anexo técnico No. 8. LA UNP reconocerá al contratista el dos por ciento (2%) del valor de estos gastos por concepto de administración de los mismos. **PARÁGRAFO TERCERO:** Los desembolsos se realizarán con sujeción al PAC y a la ubicación de fondos efectuada por la Dirección del Tesoro Nacional en LA UNP, de tal manera que LA UNP no asume responsabilidad alguna por la demora que pueda presentarse en dichos pagos y por lo tanto, EL CONTRATISTA cumplirá con sus obligaciones y no podrá aducir como justificación alguna para su no realización, demora en el pago. (Folio 137).

Considerando lo anteriormente mencionado, es de resaltar que durante el transcurso de la presente investigación las demandadas al solicitárseles las evidencias del pago de los viáticos a sus empleados han recurrido al argumento de que “Los mismos no fueron aportados en razón a que de acuerdo al contrato No. 202 estos eran cancelados por parte de la UNP , atendiendo lo dispuesto en la cláusula 10ª del mismo, donde se determina que estos corresponden a gastos reembolsables, en dicha cláusula se reconoció que se pagaría al contratista estos gastos una vez fueran soportados, estos gastos correspondían a peajes, tiquetes aéreos y combustible que se pagarían al contratista en este caso a la UT PROTECCION 33, de lo anteriormente manifestado considera el despacho improcedente tal argumento toda vez que lo plasmado en la cláusula 10ª hace parte de un contrato civil celebrado entre dos empresas y en ningún momento lo establecido en ese contrato afecta la relación patronal y las obligaciones que se derivan del mismo entre la UT PROTECCION 33 y sus trabajadores.

Por último este despacho evidencia que los viáticos cuando son permanentes hacen parte del salario y estos no son tenidos en cuenta como anteriormente se enuncio dentro del salario de los trabajadores, por lo anterior constituye ELUSION EN EL PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES de los trabajadores en el cargo de ESCOLTAS de la EMPRESA UT PROTECCION 33, tema que no fue tenido en cuenta en la presente investigación pero que no elude la responsabilidad del inspector de manifestar el hallazgo de la presunta vulneración al realizar el análisis, por lo anterior se deja a discrecionalidad de la Coordinación del Grupo de PIVC de la Territorial Santander las acciones que a su criterio decida adelantar.

Así las cosas decide el despacho sancionar a las empresas GUARDIANES LIDERES SEGURIDAD LTDA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA, CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA. Por el no cumplimiento al Artículo 130 del Código Sustantivo Laboral.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: “Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”. Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

“**ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** No aplica
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** NO APLICA/, no se evidencia este factor en el transcurso de la investigación.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción.** NO APLICA/, revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial, no se evidencia sanción ejecutoriada impuesta a la investigada por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** APLICA/, las empresas COBASEC LTDA y CENTINEL DE SEGURIDAD obstruyeron la acción investigadora o de supervisión toda vez que se observó que las investigadas no atendieron el requerimiento efectuado a fin de esclarecer los hechos.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** NO APLICA/, no se evidenció en el transcurso de las diligencias la utilización de dichos medios para ocultar las infracciones.
6. **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** NO APLICA/, se evidencia que las vulneraciones a las normas que fueron objeto de sanción en el presente fallo, no se atendieron en debida forma y no se cumplieron toda vez que son normas de orden público de obligatorio cumplimiento por lo tanto las obligaciones laborales se surten una vez inicia el vínculo contractual y se mantienen durante la vigencia del mismo hasta su extinción.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente** APLICA, se efectuó requerimiento de documentos mediante oficio 7368001-002856 de fecha 2 de septiembre de 2015 (folio 377), a la empresa COBASEC LTDA, y oficio 7368001-002857 de fecha 02 de septiembre de 2015 (folio 378), con el fin de probar el cumplimiento a la normatividad laboral, advirtiéndole que su incumplimiento acarrearía sanción señalada en la ley, orden que fue desatendida por las investigadas.
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** NO APLICA / no se evidencia este criterio dentro de la presente investigación.
9. **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores.** Frente a este criterio refiere sobre aspectos de violación a unos incumplimientos en la normatividad laboral pero en ningún momento las empresas investigadas están atentando contra la violación de derechos humanos de los trabajadores.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de

000813

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS, NO PAGO DE VIATICOS_ARTICULO 130 C.S.T.

ARTÍCULO QUINTO: EXONERAR a la empresa **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 820001482 Representada Legalmente por JHON JAIRO GARCIA RAMIREZ identificado con CC. 80865050 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 47 No 91-07, Bogotá, D.C, y correo electrónico gerencia@centineldeseguridad.com, por los cargos de incumplimiento a los Artículos 57 C.S.T Numeral 4, ART 134 C.S.T Numeral 1, y ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR a la empresa **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 820001482 Representada Legalmente por JHON JAIRO GARCIA RAMIREZ identificado con CC. 80865050 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 47 No 91-07, Bogotá, D.C, y correo electrónico gerencia@centineldeseguridad.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con multa de **once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos** (\$ 11.065.755), equivalente a **quince (15)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído, por el incumplimiento al Artículo 249 C.S.T PRESTACIONES SOCIALES, AUXILIO DE CESANTIAS, Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99 INTERESES A LAS CESANTIAS, Artículo 186 C.S.T VACACIONES, Art. 306 C.S.T PRIMA DE SERVICIOS, ART 161 JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS, NO PAGO DE VIATICOS_ARTICULO 130 C.S.T.

ARTÍCULO SEPTIMO: EXONERAR a la empresa **COBASEC LTDA** identificada con Nit: 891801317 Representada Legalmente por AURA EXENIA BERNAL identificada con CC. 52260343 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 47 No 95-24, Bogotá, D.C, y correo electrónico contador@cobasec.com; y/o juridico@cobasec.com; por los cargos de incumplimiento a los PRESTACIONES SOCIALES Artículo 249 C.S.T AUXILIO DE CESANTIAS, Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99 INTERESES A LAS CESANTIAS, Artículo 186 C.S.T VACACIONES, Art. 306 C.S.T PRIMA DE SERVICIOS, y ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la **EMPRESA COBASEC LTDA** identificada con Nit: 891801317 Representada Legalmente por AURA EXENIA BERNAL identificada con CC. 52260343 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 47 No 95-24, Bogotá, D.C, y correo electrónico contador@cobasec.com; y/o juridico@cobasec.com; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con multa de **once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos** (\$ 11.065.755), equivalente a **quince (15)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído por el incumplimiento al Artículos 57 C.S.T Numeral 4, ART 134 C.S.T Numeral 1, ART 161 JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS, NO PAGO DE VIATICOS_ARTICULO 130 C.S.T.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR a la **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 800010866 Representada Legalmente por ALBEIRO HENAO ZULUAGA identificado con C.C 80.274.454 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CIRCULAR 4 No 69-18 BARRIO SAN JOAQUIN-LAURELES, Medellín, Antioquia, teléfono 2604477 y correo electrónico gerenciagh@expertoseguridad.com.co; **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDALTD** identificada con Nit: 860520097 Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO identificado con CC. 77023698 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 49D No 91-84 PISOS 2 Y 3, Bogotá, D.C, y correo electrónico gerenciageneral@guardianes.com.co; **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 820001482 Representada Legalmente por JHON JAIRO GARCIA RAMIREZ identificado con CC. 80865050 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 47 No 91-07,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a las empresas que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 800010866 Representada Legalmente por ALBEIRO HENAO ZULUAGA identificado con C.C 80.274.454 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CIRCULAR 4 No 69-18 BARRIO SAN JOAQUIN-LAURELES, Medellín, Antioquia, teléfono 2604477 y correo electrónico gerenciagh@expertoseguridad.com.co; por los cargos de incumplimiento a los Artículos 57 C.S.T Numeral 4, ART 134 C.S.T Numeral 1, PRESTACIONES SOCIALES Artículo 249 C.S.T AUXILIO DE CESANTIAS, Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99 INTERESES A LAS CESANTIAS, Artículo 186 C.S.T VACACIONES, Art. 306 C.S.T PRIMA DE SERVICIOS, y ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 800010866 Representada Legalmente por ALBEIRO HENAO ZULUAGA identificado con C.C 80.274.454 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CIRCULAR 4 No 69-18 BARRIO SAN JOAQUIN-LAURELES, Medellín, Antioquia, teléfono 2604477 y correo electrónico gerenciagh@expertoseguridad.com.co; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con multa de **once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos** (\$ 11.065.755), equivalente a **quince (15)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído, por incumplimiento al ART 161 JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS, NO PAGO DE VIATICOS ARTICULO 130 C.S.T.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 860520097 Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO identificado con CC. 77023698 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 49D No 91-84 PISOS 2 Y 3, Bogotá, D.C, y correo electrónico gerenciageneral@guardianes.com.co; por los cargos de incumplimiento a los Artículos 57 C.S.T Numeral 4, ART 134 C.S.T Numeral 1, PRESTACIONES SOCIALES Artículo 249 C.S.T AUXILIO DE CESANTIAS, Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99 INTERESES A LAS CESANTIAS, Artículo 186 C.S.T VACACIONES, Art. 306 C.S.T PRIMA DE SERVICIOS, y ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit: 860520097 Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO identificado con CC. 77023698 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 49D No 91-84 PISOS 2 Y 3, Bogotá, D.C, y correo electrónico gerenciageneral@guardianes.com.co; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con multa de **once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos** (\$ 11.065.755), equivalente a **quince (15)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído, por el incumplimiento al ART 161

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Bogotá, D.C, y correo electrónico gerencia@centineldeseguridad.com, **COBASEC LTDA** identificada con Nit: 891801317 Representada Legalmente por AURA EXENIA BERNAL identificada con CC. 52260343 o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial CRA 47 No 95-24, Bogotá, D.C, y correo electrónico contador@cobasec.com; y/o juridico@cobasec.com; y a los jurídicamente interesados SINDICATO ANALTRASEG Carrera 15 No 35-18 Bogotá. D.C , Correo electrónico analtraseg@hotmail.com , teléfono 3122291607 y 2324626 , Sindicato SINPROSEG Calle 37 No 15-46 Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C, Correo electrónico sinproseg.nacional@gmail.com teléfonos: 5107068 y 3142559815-3165525063, SINDICATO SINPROSEG BUCARAMANGA Calle 37 No 14-10 Oficina 301 Barrio Centro de Bucaramanga; WILSON ENRIQUE LUCENA RAMIREZ Calle 42 No 14-09 Piso 2 Oficina de la CUT, Bucaramanga, Santander; JORGE ALEXANDER ACOSTA PARRA Calle 103 F No 12B-08 Bucaramanga, Santander; RUBEL MONTEALEGRE ORJUELA Calle 34 No 22-35 Apto 1111 Balcones del Oriente Barrio Antonia Santos Bucaramanga, Santander; FABIO AUGUSTO HERNANDEZ GRIMALDOS Carrera 18 No 1F-16 Barrio San Francisco Bucaramanga, Santander; CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES Calle 24 No 20-88 BALCONES DE Vizcaya Apto 503 Bucaramanga, Santander; LUIS FERNANDO PORTILLA CACUA Calle 103 No 12-86 Conjunto Residencial Altos de Fontana Torre 5 Apto 402 Bucaramanga, Santander; CARLOS CEPEDA SILVA Calle 8 No 11-39 Floridablanca, Santander y NESTOR AFANADOR Cra 6 No 28-48 Torre 3 Apto 801. Conjunto Residencial Nuevo Girardot, Bucaramanga, Santander, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DECIMO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO 1: advertir a las sancionadas que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrara intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

Jair Puello Diaz
Coordinador

funcionario	Nombre y apellidos	Vo Bo
Reviso y Aprobó contenido con los documentos legales de soporte	WILSON CORTES BUENO	
El arriba firmantes declara que ha revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, se presenta para la firma del coordinador del grupo de inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial de Santander.		

Proyectó: Angélica/M